

CIRCULAR Nº: 32

BEE
A061/00

AIR

**SUMA: COLEGIO DE CONTADORES Y ECONOMISTAS DEL
URUGUAY.-**

Montevideo, 31 de mayo de 2000.-

**A LOS SEÑORES MAGISTRADOS CON COMPETENCIA EN
MATERIA PENAL:**

La Secretaría Letrada de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presente Circular, a fin de llevar a su conocimiento, que por Resolución Nº 334 (de fecha 24/5/ 2000), esta Corporación dispuso, que se envíen al Colegio respectivo todas las sentencias que dispongan la inhabilitación de profesionales contadores y economistas.

La dirección del Colegio mencionado es: Av. Libertador Brig. Gral. Lavalleja 1670, piso 3º;
Teléfono: 903-1000 - Fax:902-66-39.-

Saluda a usted atentamente;


**DR. ALEJANDRO GUIDO MANGINO
PROSECRETARIO LETRADO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Circular: N° 33

Montevideo, 7 de junio de 2000-

**SUMA: REHABILITACION EN EL EJERCICIO DE LA
PROFESION DE ESCRIBANO**

AIR
Ref: I/914/97

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaría Letrada de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presente Circular, a fin de hacerles saber que por Resolución N° 291 de fecha 10 de mayo de 2000, dispuso rehabilitar en el ejercicio de la profesión de escribano a la señora **Fabiana DENIS GALLI.**

Sin otro motivo particular saluda a Ud. muy atte.



**DR. ALEJANDRO GUIDO MANGINO
PROSECRETARIO LETRADO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Circular: N° 34

Montevideo, 7 de junio de 2000-

**SUMA: REHABILITACION EN EL EJERCICIO DE LA
PROFESION DE ESCRIBANO**

AIR
Ref. 1982/98

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaría Letrada de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presente Circular, a fin de hacerles saber que por Resolución N° 296 de fecha 10 de mayo de 2000, dispuso rehabilitar en el ejercicio de la profesión de escribano al señor **José Carlos DUTRA DE MELLO.-**

Sin otro motivo particular saluda a Ud. muy atte.



**DR. ALEJANDRO GUIDO MANGINO
PROSECRETARIO LETRADO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Circular: N° 35

Montevideo, 7 de junio de 2000-


SUMA: DESINVESTIDURA DE ESCRIBANO

AIR
Ref. I/1210/99

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaría Letrada de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presente Circular, a fin de hacerles saber que por Resolución N° 330 de fecha 17 de mayo de 2000, dispuso desinvertir temporariamente para el ejercicio de su profesión de escribano al señor **Elbio Lorenzo AUZA VIERA.-**

Sin otro motivo particular saluda a Ud. muy atte.


DR. ALEJANDRO GUIDO MANGINO
PROSECRETARIO LETRADO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Circular: N° 36

REF: 579/2000

AIR

Montevideo, 13 de junio de 2000.-

**SUMA: MAGISTRADOS FISCALES PROPUESTOS PARA
ACTUAR DURANTE LA PROXIMA FERIA
JUDICIAL MENOR.**

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaría Letrada de la Suprema Corte de Justicia cumple con librar a Ud. la presente Circular, acompañando fotocopia de resolución N° A/59/00 de fecha 1° de junio de 2000, del Ministerio de Educación y Cultura, relativa a los magistrados fiscales que han sido propuestos para actuar en el orden nacional y en el departamental, durante la próxima FERIA Judicial Menor.-

Sin otro motivo particular

saluda a Ud. muy atte.


DR. ALEJANDRO GUIDO MANGINO
PROSECRETARIO LETRADO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación



Resol.Nro. A/ 59 /00

Montevideo, 1º de junio de 2000.-

VISTO: la proximidad de la Feria Judicial Menor de 2000,

CONSIDERANDO:

QUE de conformidad con lo establecido en el artículo 7º, numeral 4º del Decreto Ley 15.365, de 30 de diciembre de 1982, "Orgánico del Ministerio Público y Fiscal", corresponde a este proveyente proponer a los Señores Magistrados Fiscales que actuarán, en el orden nacional y departamental, durante las próximas vacaciones judiciales, así como a sus respectivos subrogantes;

ATENTO: a lo expuesto, y al Decreto Ley citado ut-supra,

EL FISCAL DE CORTE Y PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

RESUELVE:

1º.- **PROPONER** para actuar como Fiscales Nacionales de

Feria:

a) **en materia penal:** a los Señores Fiscales Letrados Nacionales de lo Penal que por turno correspondan, siendo subrogados en los casos de impedimento, recusación, excusación o licencia, por el que precede en el turno.-

b) **en materia civil, aduanera y de hacienda:** al Sr. Fiscal Letrado Nacional de lo Civil de Cuarto Turno, Dr. Marcelo Luis

BROVIA TALAMINI, y para subrogarlo en los casos de impedimento, recusación, excusación o licencia que ocurrieren durante dicho período, al Sr. Fiscal Letrado Nacional de lo Civil de Undécimo Turno, Dr. Never RODRIGUEZ SOSA.

c) en materia de menores: a la Sra. Fiscal Letrado Nacional de lo Civil de Décimo Tercer Turno, Dra. María del Carmen CABRERA LEAL, y para subrogarla en los casos de impedimento, recusación, excusación o licencia, al Sr. Fiscal Letrado Nacional de Aduana de Primer Turno, Dr. Hugo BARRIOS ACEVEDO.

2°. PROPONER para actuar, en el orden regional, como Fiscales Departamentales de Feria:-

a) en la región comprendida por los Departamentos de Artigas, Salto, Paysandú y Río Negro: al Sr. Fiscal Letrado Departamental de Young, Dr. Carlos Genaro NEGRO FERNANDEZ, el que actuará en la sede de su Fiscalía, y para subrogarlo en los casos de impedimento, recusación, excusación o licencia que ocurrieren durante dicho lapso, al Sr. Fiscal Letrado Departamental de Salto de Primer Turno, Dr. Rafael María BURUTARAN GARCIA DA ROSA.-

b) en la región comprendida por los Departamentos de Rivera, Tacuarembó, Durazno y Flores : al Sr. Fiscal Letrado Departamental de Durazno de Segundo Turno, Dr. Enrique RODRIGUEZ MARTINEZ, quien actuará en la sede de su Fiscalía, y para subrogarlo en los casos de impedimento, recusación, excusación

Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación

o licencia que ocurrieren durante ese período, a la Sra. Fiscal Letrado Departamental de Rivera de Primer Turno, Dra. Silvia Liliana PORTEIRO BELLO.

c) en la región comprendida por los Departamentos de Cerro Largo, Treinta y Tres y Lavalleja: al Sr. Fiscal Letrado Departamental de Cerro Largo de Segundo Turno, Dr. Luis Antonio PACHECO CARVE, el que actuará en la sede de su Fiscalía, y para subrogarlo en los casos de impedimento, recusación, excusación o licencia, a la Sra. Fiscal Letrado Departamental de Lavalleja de Primer Turno, Dra. Magda PUIG INZAURRALDE.

d) en la región comprendida por los Departamentos de Soriano, Colonia, y San José: a la Sra. Fiscal Letrado Departamental de San José de Segundo Turno, Dra. Ana María SAPRIZA CORRADI, la que actuará en la sede de su Fiscalía, y para subrogarla en los casos de impedimento, recusación, excusación o licencia, a la Sra. Fiscal Letrado Departamental de Rosario, Dra. Alicia SCHIAPPACASSE PANDIANI.

e) en la región comprendida por los Departamentos de Maldonado y Rocha: al Sr. Fiscal Letrado Departamental de Rocha de Segundo Turno, Dr. Ricardo Fernando PERCIBALLE LOPEZ, el que actuará en la sede de su Fiscalía, y para subrogarlo en los casos de impedimento, recusación, excusación o licencia que ocurrieren durante dicho período, al Sr. Fiscal Letrado Departamental de

Maldonado de Segundo Turno, Dr. Gilberto Carlos RODRIGUEZ OLIVAR.

f) en la región comprendida por los Departamentos de Canelones y Florida: a la Sra. Fiscal Letrado Departamental de Florida de Primer Turno, Dra. María Gabriela FOSSATI AVILES, la que actuará en la sede de la Fiscalía Letrada Departamental de la Ciudad de la Costa de 1er. y 2º Turno, y para subrogarla en los casos de impedimento, recusación, excusación o licencia que ocurrieren durante dicho período, al Sr. Fiscal Letrado Departamental de Ciudad de la La Costa de Segundo Turno, Dr. Hugo Román ARAUJO MENA.

3º.- ESTABLECER, que los Señores Fiscales Letrados Nacionales en lo Penal que deban actuar en el turno, lo harán en la sede de sus Fiscalías, asistidos de sus respectivos equipos técnicos y del personal administrativo que ellos estimen necesario.

Los Señores Fiscales Nacionales de FERIA, propuestos para actuar en materia Civil, de Aduana y de Hacienda, por un lado, y en materia de Menores, por otro, lo harán en la sede de sus respectivas Fiscalías.-

En ambos casos, actuarán asistidos de un Secretario Letrado y/o Técnico Asesor, que oportunamente, asignará, por Resolución, esta Fiscalía, y del personal administrativo que revista en las respectivas sedes en que actúen, y que los Sres. Fiscales entiendan necesario.-

3

Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación



4°.- **ESTABLECER**, que los Señores Fiscales Departamentales de Feria, actuarán asistidos en sus respectivas sedes y en las restantes que integran la región, de los Secretarios Letrados y/o Técnicos Asesores que asigne esta Fiscalía de Corte; y de un funcionario administrativo que ellos mismos designen, entre los que revistan en su propia sede.-

Asimismo, deberán coordinar con los Secretarios Letrados y/o Técnicos Asesores asignados a las restantes sedes departamentales integrantes de la región, todo lo relativo a las formas de comunicación y actuación de los mismos en la sede en que actúan, de acuerdo a los lineamientos generales establecidos en la Resolución de Fiscalía de Corte A/56/999, de fecha 26 de marzo de 1999.-

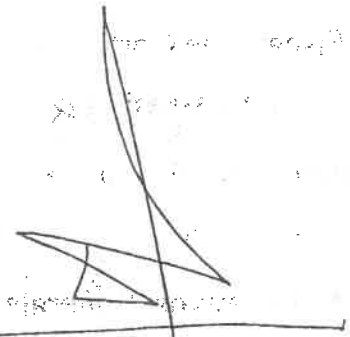
5°.- **DETERMINAR**, que los Señores Fiscales Nacionales y Departamentales de Feria, deberá comunicar, por escrito, antes del 30 de junio del corriente año, a la Dirección de Servicios Administrativos Generales, a los efectos pertinentes, la nómina de funcionarios técnicos y administrativos, que habrán de asistirlos en las respectivas Sedes, con especificación del período de trabajo y de la extensión horaria a cumplir durante el mismo.-

6°.- **ENCARGAR** el despacho de la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación, durante la Feria Judicial Menor, al Señor Fiscal Letrado Nacional de Feria propuesto para actuar en materia Civil, de Aduana y de Hacienda, durante el término de su actuación,

el que actuará asistido del personal técnico y administrativo, que asigne esta Fiscalía de Corte.-

7°.- **DETERMINAR** que, transcurrida la Feria Judicial Menor, los Señores Fiscales Nacionales y Departamentales que hayan actuado en la misma, podrán gozar de licencia por el término de su actuación, debiendo usufructuarla antes del 24 de diciembre del año en curso, y pudiendo fraccionar la misma en no más de dos períodos.-

8°.- **Y ELEVAR** las presentes propuestas al Ministerio de Educación y Cultura, para su consideración, comunicándose, oportunamente, las mismas, a los Señores Fiscales propuestos.-



Dr. O. Darío Peri Valdéz
Fiscal de Corte y Procurador
General de la Nación

Circular: N° 37

REF: 538/2000

AIR

Montevideo, 14 de junio de 2000.-

**SUMA: INEMBARGABILIDAD DE LOS SUELDOS
JUBILACIONES Y PENSIONES.**

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaría Letrada de la Suprema Corte de Justicia cumple con librar a Ud. la presente Circular, acompañando fotocopia de nota enviada a esta Corporación por la Cooperativa de Previsión Social, relativa a las ordenes de retención, libradas por parte de algunos juzgados de la República, no excepcionadas de las disposiciones que establecen la inembargabilidad de las jubilaciones y pensiones.-

Sin otro motivo particular

saluda a Ud. muy atte.


DR. ALEJANDRO GUIDO MANGINO
PROSECRETARIO LETRADO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Montevideo, 5 de abril del 2000.

Señor Presidente de la
Suprema Corte de Justicia
Dr. Juan Mariño Chiarlone
Presente

De nuestra consideración.

Los representantes estatutarios de la Cooperativa de la Previsión Social Nery R. Cabillón González (Presidente) y Manuel Graña Espino (Secretario), asistido de su Asesor Letrado, Dr. Luis Acosta Pitteta, tienen el alto honor de dirigirse al señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia con el objeto de manifestarle la preocupación que ha generado en la Institución que representan y en sus afiliados, la violación -por parte de algunos Juzgados de la República- de las normas del derecho positivo que consagran la inembargabilidad de los sueldos, jubilaciones y pensiones (salvo las excepciones legales), como se demostrará de inmediato.

1. Como es de su dominio, numerosas disposiciones legales han consagrado, a favor de las cooperativas de consumo y de ahorro y crédito, la obligación -a cargo de empleadores o servidores de pasividades (jubilaciones y pensiones)- de efectuar retenciones (hasta determinados márgenes) de sueldos, jubilaciones y pensiones con destino al pago de las cuotas sociales, del precio de compraventas y arrendamiento de bienes y servicios y de préstamos de dinero del que sean deudores los socios de aquellas instituciones para con ellas.

Todas las leyes que consagran la referida posibilidad de retención, establecen, además, que ningún afiliado a una Cooperativa podrá operar en otras instituciones análogas sobre el mismo rubro (Vé.: Leyes Nos. 11.055 -art. 5º, 11.180 -Art. 3º, 12.146 -Art. 4º, 12.221 -Art. 3º, 12.222 -Art. 4º, 12.225 -Art. 4º, 12.249 -Art. 5º, 12.704 -Art. 4º, 12.777, Art. 4º, 13.069 -Art. 4º, 13.111 -Art. 2º, 13.541 -Art. 4º, 14.441 -Art. 4º, 15.442 -Art. 2º).

Y, previendo que la prohibición fuera violada, el inc. 2º del Art 4º de la Ley No. 13.541, determinó que la preferencia para ejercer la retención estaría dada por la fecha en que cada Cooperativa hubiere hecho valer sus derechos.

Asimismo, por Ley No. 15.890, de confusa redacción, se estableció el procedimiento que deberán observar los agentes de retención para el descuento y entrega de las sumas descontadas, a las cooperativas acreedoras y previó, además, que la no entrega de las sumas retenidas, por un lado, habilitaría la vía del juicio ejecutivo y, por otro, configuraría el delito de apropiación indebida.

2. Ahora bien; ocurre que en numerosas ocasiones las obligaciones de pago mensual que remiten para su retención las cooperativas exceden los montos que la ley fija como tope del porcentaje a retener y, consecuentemente, el pago a una de dos o más cooperativas queda sin efectuar. En función de ello, algunas cooperativas de ahorro y crédito utilizando como fundamento las disposiciones de la Ley No. 15.890 acuden a la vía ejecutiva directamente contra el socio deudor, solicitan el embargo del salario hasta el porcentaje que la ley respectiva autorice a retener y que se ponga la suma correspondiente a su orden. Y a ello, numerosos jueces están haciendo lugar como surge, por ejemplo, de la copia que se agrega.

3. A nuestro modo de ver no existe ninguna disposición legal que autorice ni el procedimiento ejecutivo al amparo de la Ley No. 15.890 contra el socio deudor, ni el embargo del salario para la realización de los créditos de las Cooperativas de Consumo o de Ahorro y Crédito.

El procedimiento señalado resulta claramente ilegítimo y agrede tanto el derecho del trabajador o pasivo que, hallándose protegido por la inembargabilidad de sus haberes, se ve sorprendido por medidas de esta especie, como el derecho de las demás Cooperativas que se ven postergadas de modo ilícito en el cobro de sus créditos por un error de procedimiento. Pues: a) el proceso ejecutivo y la sanción penal previstos por la Ley No. 15.890 claramente tienen por hipótesis los casos en los cuales el empleador o caja de jubilaciones efectúan la retención y luego no la vierten a la cooperativa

acreedora; y, b) ninguna disposición legal ha exceptuado la regla de la inembargabilidad del salario consagrada en los Arts. 348 del Código Civil, 381 (1), del Código General del Proceso y 5°. del Convenio Internacional del Trabajo No. 95 a favor de las cooperativas de consumo o de las de ahorro y crédito.

4. En el año 1937 se planteó situación similar, y motivó que el 4 de mayo de 1937 la Suprema Corte de Justicia resolviera hacer saber a los señores Jueces de Paz que no procede librar órdenes de retención no excepcionadas de las disposiciones que establecen la inembargabilidad de las jubilaciones y pensiones. Sin perjuicio de las diferencias que existan respecto del sujeto activo que movilizó a la Suprema Corte en el año 1937, creen los comparecientes que existen razones suficientes como para emitir orden similar en el presente.

No desconocen que el derecho positivo uruguayo tutela adecuadamente a quienes puedan verse agredidos en su salario o jubilación para que actúen en su defensa; no obstante, razones de economía y el buen sentido o razón nos animan a efectuar este planteo porque comprenderá el señor Presidente que quienes sufren los embargos de su salario son personas de escasos recursos, a quienes les es prácticamente imposible sufragar los gastos que demanda la actuación en juicio o, si obtienen los servicios gratuitos del Estado, la ayuda llegará tarde y mal, sobre todo, por las urgentes necesidades que los salarios o jubilaciones procuran satisfacer.

En función de tales premisas rogamos al señor Presidente de curso a la presente ante el órgano de su dirección, a la vez que le reiteramos las expresiones de nuestra más alta estima y consideración.



Nery Cabillón
Presidente



Manuel Graña
Secretario



Dr. Luis Acosta Pitteta
Abogado

Circular: N° 38

REF: A/918/99
AIR

Montevideo, 14 de junio de 2000.-

SUMA: ESCRITURAS JUDICIALES

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaría Letrada de la Suprema

Corte de Justicia cumple con librar a Ud. la presente Circular, acompañando copia de Resolución N° 396 de fecha 12 de junio de 2000, de esta Corporación, que a continuación se transcribe:

“//tevideo, 12 de junio de 2000.- **VISTOS Y CONSIDERANDO:** 1°) Estas actuaciones dan inicio con una solicitud de informe al Inspector General de Registros Notariales, Escribano Caillabet, respecto de la situación puesta en conocimiento de la Corporación, referente a que actuarios en régimen de “part-time”, en su protocolo particular intervienen en escrituras judiciales. A fojas 4 y 5 luce el informe del Escribano Jorge Walter Caillabet, quien refiere a que respecto del tema planteado, al proceder a la visita de los registros notariales de los escribanos-actuarios, esa Sede ha ajustado su actuación a la resolución N° 527 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21/8/89. En la citada resolución dictada esta Corporación en la Ficha SUM/169/88; con las discordias de los Señores Ministros Dr. Nelson García Otero y Dra. Jacinta Balbela de Delgue; declaró que un actuario que había autorizado una escritura judicial en su propio Juzgado “no ha infringido la prohibición establecida en el artículo 252 de la Constitución de la República.”

Expresa que posteriormente se dictó la resolución N° 138/96 en la que se refiere que el tema de incompatibilidad establecida por el artículo 252 de la Constitución comprende a todos los funcionarios judiciales, “sin referirse nunca al tema específico de las escrituras judiciales, el que fuera resuelto expresamente por la Corporación en la resolución N° 527 del 21/8/89.”, concluye el informe. Se recabó oportunamente la opinión de la Fiscalía de Corte cuyo dictamen luce de fojas 17 a 19: 2°) La Corporación entiende que debe adoptarse

una resolución de carácter general respecto del tema y donde se establezca claramente la actual posición de la Corporación que es contraria a que los señores Actuarios en régimen de "part - time" puedan autorizar en sus protocolos particulares escrituras judiciales. En efecto se comparte la discordia planteada por el Dr. García Otero y por la Dra. Jacinta Balbela de Delgue. En ella se sostiene con todo acierto que la severidad del texto constitucional, actual artículo 252 de la Constitución debe destacarse, ya que dicha norma veda a todo el personal perteneciente a los despachos, oficinas internas de la Suprema Corte de Justicia, Tribunales y Juzgados, intervenir fuera de su obligación funcional de cualquier modo en la tramitación judicial. Se entiende que la aludida norma tiene una finalidad esencialmente preventiva, ya que la prohibición, se orienta en el propósito de fortalecer el prestigio de nuestra Justicia, tal como lo quiso el constituyente de 1934, al sancionar el artículo 228 ahora 252 de la Carta. Por los fundamentos expuestos y lo dispuesto en el artículo 252 de la Constitución de la República; **LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA RESUELVE:** Prohíbese a los señores Actuarios en régimen de "part - time" autorizar en su protocolo particular escrituras judiciales. Aclárase que dicha prohibición regirá desde la presente resolución, y para el futuro. Notifíquese personalmente a todos los Actuarios, los que deberán remitir la respectiva notificación para corroborar que la misma ha sido efectivamente cumplida.- DR. JUAN MARIÑO CHIARLONE, Presidente, DR. RAUL ALONSO DE MARCO, DR. MILTON H. CAIROLI MARTINEZ, DR. GERVASIO E. GUILLOT MARTINEZ, DR. ALEJANDRO GUIDO MANGINO, Prosecretario.-

Sírvase notificar a todos los Actuarios y Adjuntos de dicha Sede, y remítase la respectiva notificación a esta Corporación.-

Saluda a Ud. muy atte.


DR. ALEJANDRO GUIDO MANGINO
PROSECRETARIO LETRADO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Circular: N° 39

REF: 510/00
AIR

Montevideo, 14 de junio de 2000.-

SUMA: COMISION ASESORA EN MATERIA PENAL

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS CON COMPETENCIA EN MATERIA PENAL:

La Secretaría Letrada de la Suprema Corte de Justicia cumple con librar la presente con relación a sugerencias efectuadas a la Corporación por la Comisión Asesora en materia penal:

1) Notificaciones al encausado.


Se reitera que conforme se dispusiera en el artículo 11° de la Acordada N° 7364 de 11 de diciembre de 1998, comunicada por Circular N° 79/98:

“Cuando no se hallare la persona a notificar, las notificaciones se deberán efectuar por cedulón, tal como legalmente corresponde (art. 2 de la Ley N° 10.046 y arts. 5,6,71, 79, 87 y concordantes del Código General del Proceso)”.-

2) Suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Para facilitar el propósito expresado por la Comisión Asesora, la Suprema Corte de Justicia considera conveniente que los Señores jueces incluyan en el fallo la advertencia de que se considerará tácitamente aceptada la suspensión condicional de la ejecución de la pena de no comparecer el encausado a declinarla dentro de los treinta días de notificado de la sentencia.-

Sin otro motivo particular saluda a Ud. muy atte.


DR. ALEJANDRO GUIDO MANGINO
PROSECRETARIO LETRADO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Circular: N°40

Ref. 540/2000

AC

Montevideo, 21 de junio de 2000 .-

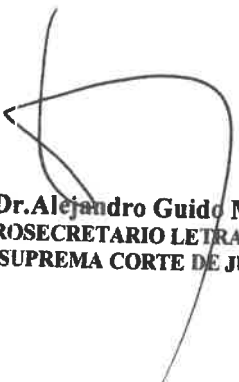
**SUMA: ACORDADA N° 7399, MODIFICA EL ART. 10° DE
LA ACORDADA N° 7168.**

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaría Letrada de la Suprema Corte de Justicia cumple con librar a Ud. la presente Circular, acompañando la Acordada 7399 de fecha 21 de junio de 2000, referente al Reglamento sobre procedimiento disciplinario.-

Sin otro motivo particular saluda a

Ud. muy atte.



**Dr. Alejandro Guido Mangino
PROSECRETARIO LETRADO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Montevideo, a veintinueve de junio de dos mil, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Juan M. Mariño Chiarlone, -Presidente, don Raúl Alonso De Marco, don Milton H. Cairoli Martínez y don Gervasio Guillot Martínez, con asistencia de su Secretario Letrado doctor Ricardo C. Pérez Manrique,

DIJO:

Atento a que la Acordada Nº 7168, de fecha 7 de diciembre de 1992, que establece el Reglamento sobre procedimiento disciplinario, en su artículo 10, estipula que en todos los casos, la denuncia con la información de urgencia y las conclusiones correspondientes, deberán ponerse en conocimiento de la Suprema Corte de Justicia,

Que un considerable porcentaje de las informaciones de urgencia que llegan a la Dirección General de los Servicios Administrativos, procedentes de los Juzgados y otras dependencias del Organismo, refieren a situaciones de inconducta funcional o a irregularidades de menor entidad,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

1) Modifíquese el artículo 10º de la Acordada No. 7168, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 10º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 16 y siguientes, la denuncia con la información de urgencia y las conclusiones correspondientes deberán ponerse en conocimiento de la Suprema Corte de Justicia dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas de finalizada la información a que refiere el artículo anterior a efectos de que la Corporación pueda avocarse al conocimiento del asunto.

No se elevarán a la Suprema Corte de Justicia las informaciones de urgencia que refieran exclusivamente a situaciones de conducta funcional o a irregularidades de escasa importancia cuya investigación no requiera la intervención de otras dependencias del Poder Judicial. En tales casos el jerarca respectivo dictará la resolución pertinente ordenando la instrucción de una investigación o sumario administrativo si hubiera mérito para ello.-

El jerarca que tome conocimiento de sometimiento a la Justicia Penal de un funcionario del Organismo deberá informarlo de inmediato a la Suprema Corte de Justicia."

2) Comuníquese, publíquese y circúlese.-

Y firma, la Suprema Corte de Justicia, de que certifico.-



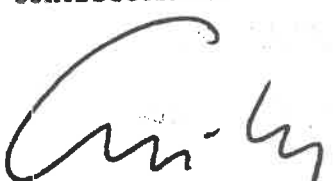
DR. RAUL ALONSO DE MARCO
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA




DR. JUAN MARINO CHIARLONE
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA



DR. MILTON H. CAIROLI MARTINEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA



DR. GERVASIO GUILLOT MARTINEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA



DR. RICARDO C. PEREZ MANRIQUE
SECRETARIO LETRADO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Circular: N° 41

Montevideo, 22 de junio de 2000-

SUMA: DESINVESTIDURA DE ESCRIBANO

AC
Ref: I/1105/99

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaría Letrada de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presente Circular, a fin de hacerles saber que por Resolución N° 324 de fecha 17 de mayo de 2000, dispuso desinvertir temporariamente para el ejercicio de su profesión de escribano al señor **Oscar Saúl PEREDA CACERES.-**

Sin otro motivo particular saluda a Ud. muy atte.



**DR. ALEJANDRO GUIDO MANGINO
PROSECRETARIO LETRADO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Circular: N° 42

Montevideo, 22 de junio de 2000-

SUMA: DESINVESTIDURA DE ESCRIBANO

AC
Ref: I/1283/99

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaría Letrada de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presente Circular, a fin de hacerles saber que por Resolución N° 360 de fecha 31 de mayo de 2000, dispuso desinvertir temporariamente para el ejercicio de su profesión de escribano al señor **Juan Antonio GARCIA MOREIRA.-**

Sin otro motivo particular saluda a Ud. muy atte.



DR. ALEJANDRO GUIDO MANGINO
PROSECRETARIO LETRADO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

28/00

Montevideo, junio de 2000.

Cúmpleme poner en conocimiento de esa Oficina que los timbres del art. 23 de la ley 12.997 del 28/11/961 y modificativas que se indican, tendrán los siguientes valores durante el segundo semestre de 2000, de acuerdo con la actualización impuesta por la ley 16.170 del 28/12/990 (art. 691) y la modificación introducida por el artículo 502 de la ley 16.320 de 1/11/992.

ESCRITOS DE PROFESIONALES QUE SE PRESENTEN ANTE
LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIAse eleva de \$ 19,00 a \$20,00

TRIBUNAL DE APELACIONESse eleva de \$ 8,50 a \$ 8,70

T.C.A. Y JUZGADOSse eleva de \$ 5,40 a \$ 5,60

La resolución correspondiente fue publicada en el Diario Oficial N° 25.509 del 02/05/2000.

Con respecto al inciso B del artículo 23, no se modifica la tasa de los gravámenes que se determinan porcentualmente.

Saludamos muy atentamente.



Cr. Héctor Fraga
Gerente General

Circular: N° 43

Montevideo, 27 de junio de 2000.-

SUMA: ACORDADA N° 7400

AC

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaría Letrada de la Suprema Corte de Justicia cumple con librar a Ud. la presente Circular, a fin de llevar a su conocimiento la Acordada N° 7400 del día 26 de junio de 2000, que a continuación se transcribe:

ACORDADA N° 7400

Montevideo, a veintiséis de junio de dos mil, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Juan M. Mariño Chiarlone, -Presidente-, don Raúl Alonso De Marco, don Milton H. Cairoli Martínez y don Gervasio Guillot Martínez, con asistencia de su Secretario Letrado doctor Ricardo C. Pérez Manrique,

DIJO

Que se ha considerado conveniente establecer un reglamento de Procedimiento Administrativo del Poder Judicial;

ATENCIÓN:

A lo dispuesto por el artículo 239 numeral 2° de la Constitución de la República, artículo 55 numeral 6° de la Ley N° 15.750 de 24 de junio de 1985 y concordantes

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

Primero: Aprobar el Reglamento Administrativo que tendrá la siguiente redacción:

Del Procedimiento Administrativo en General

TITULO I

CAPITULO UNICO

Reglas generales de actuación administrativa

Artículo 1: Las disposiciones de esta Acordada alcanzan al procedimiento administrativo sin perjuicio de la aplicación de las normas relativas a materias y procedimientos especiales

Artículo 2: La actividad administrativa debe servir con objetividad a los intereses generales con sometimiento pleno al Derecho y proceder de acuerdo a los siguientes principios generales:

- a) imparcialidad
- b) legalidad objetiva
- c) impulsión de oficio
- d) verdad material
- e) economía, celeridad y eficacia
- f) informalismo a favor del administrado
- g) flexibilidad, materialidad y ausencia de ritualismos
- h) delegación material
- i) debido procedimiento

- j) buena fe, lealtad
- k) motivación de la decisión
- l) gratuidad

Los principios señalados servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento.

Artículo 3: Los funcionarios intervinientes en el procedimiento administrativo pueden excusarse y ser recusados, cuando medie cualquier circunstancia comprobable que pueda afectar su imparcialidad. La excusación del funcionario o su recusación por los interesados no produce suspensión del procedimiento ni implica la separación automática del funcionario interviniente. No obstante, la autoridad competente podrá decidir preventivamente la separación, cuando existan razones que, a su juicio, lo justifiquen.

Con el escrito de excusación o recusación se formará un expediente separado, al cual se agregarán los informes necesarios y se elevará dentro de los cinco días al que lo hubiere designado, el cual decidirá la cuestión. Si admitiere la excusación o recusación, designará en el mismo acto qué funcionario deberá continuar con la tramitación del procedimiento de que se trate.

Las disposiciones anteriores alcanzarán a toda persona que, sin ser funcionario, pueda tener participación en los procedimientos administrativos, cuando su imparcialidad sea exigible en atención a la labor que cumpla (peritos, asesores especialmente contratados, etc.).

Artículo 4: El procedimiento administrativo deberá ajustarse a la verdad material de los hechos, sin que obliguen a la Administración los acuerdos entre los interesados, ni la exima de conocer los hechos por los medios que pudiera estimar convenientes.

Artículo 5: Los interesados en el procedimiento administrativo gozarán de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, de conformidad con lo establecido por la Constitución de la República, las leyes y las normas de Derecho Internacional aprobadas por la República.

Artículo 6: Todos los participantes en el procedimiento ajustarán su conducta al respeto mutuo, la lealtad y buena fe.

Artículo 7: Los vicios de forma de los actos de procedimiento no causan nulidad si cumplen con el fin que los determina y si no se hubieren disminuido las garantías del proceso o provocado indefensión. La nulidad de un acto no importa la de los anteriores, ni la de los sucesivos que sean independientes de aquél. La nulidad de una parte de un acto no afecta a las otras que son independientes de ella, ni impide que el acto produzca los efectos para los que es idóneo.

Artículo 8: En el procedimiento administrativo deberá asegurarse la celeridad, simplicidad, y economía del mismo y evitarse la realización o exigencia de trámites, formalismos o recaudos innecesarios o arbitrarios que compliquen o dificulten su desenvolvimiento.

Artículo 9: En el procedimiento administrativo se aplicará el principio de informalismo a favor del administrado, siempre que se trate de la inobservancia de exigencias formales no esenciales y que puedan ser cumplidas posteriormente, en caso de considerarse necesario.

Artículo 10: Las direcciones o jefaturas de cada División o Servicio podrán dirigir con carácter general la actividad de sus funcionarios mediante instrucciones que se harán conocer a través de Circulares internas, Ordenes de Servicio o Memorandos; en todo cuánto no haya sido objeto de regulación por los órganos jerárquicos.

Artículo 11: Sin perjuicio de la delegación de atribuciones que se dictare, corresponde a las oficinas administrativas del Poder Judicial resolver aquellos asuntos que consistan en la simple constatación de hechos o en la aplicación automática de normas, tales como libramiento de certificados, anotaciones e inscripciones, instrucción de expedientes, cumplimiento y traslado de los actos de las autoridades superiores, devolución de documentos.

Artículo 12: Las oficinas administrativas no podrán rechazar escritos ni pruebas presentados por los interesados, ni negar el acceso de éstos y sus representantes o personas debidamente autorizadas a las actuaciones administrativas, salvo los casos de excepción que se establecen

por normas especiales. Tampoco podrán remitir al archivo expedientes cuya decisión deba emanar de autoridad superior competente.

Artículo 13: La Suprema Corte de Justicia y la Dirección General de los Servicios Administrativos podrán, en cualquier momento, suspender el trámite de las actuaciones y ordenar la elevación de los antecedentes a fin de abocarse a su conocimiento.

Asimismo podrán disponer que en determinados asuntos o trámites el inferior se comunique directamente con ellos, prescindiendo de las jerarquías intermedias.

Artículo 14: Para el mejor cumplimiento de los servicios se fomentará el intercambio permanente y directo de datos e información entre todos los Servicios administrativos del Poder Judicial a través de cualquier medio hábil de comunicación, salvo las limitaciones que se establezcan.

A efectos de implantar sistemas de información, gestión y facilitar el libre flujo de información, se propenderá a la interconexión de los equipos de procesamiento electrónico de información u otros medios similares entre la Dirección General y las Divisiones dependientes.

La Dirección General podrá brindar el servicio de acceso electrónico a las bases de datos administrativos que considere pertinentes, a las personas físicas o jurídicas que así lo solicitaren, de acuerdo a la reglamentación que pudiere dictar la Suprema Corte de Justicia (arts. 490 y 491 de la Ley 16.736).

Artículo 15: Las oficinas administrativas ingresarán a los distintos sistemas informáticos que se decidan habilitar a tal fin, utilizando un código de usuario y una clave de acceso.

Cada usuario será absolutamente responsable de toda utilización de los recursos informáticos, datos u otros que se realice mediante su clave de acceso, sin perjuicio de la responsabilidad en que también incurrirá aquél que ingrese a los sistemas informáticos utilizando el código del usuario y la clave de acceso ajenos.

En caso de detectarse irregularidades en la utilización de las claves de acceso, se ordenarán investigaciones administrativas a efectos de deslindar las eventuales responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.

TITULO II DISPOSICIONES GENERALES - FORMA DE LOS ESCRITOS - PRESENTACION Y RECEPCION DE ESCRITOS CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 16: El procedimiento administrativo podrá iniciarse a petición de persona interesada o de oficio. En este último caso la autoridad competente puede actuar por disposición de su superior, por propia iniciativa, a instancia fundada de los correspondientes funcionarios o por denuncia.

Artículo 17: Iniciado el procedimiento, la autoridad competente para resolverlo podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.

No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios graves o irreparables.

Artículo 18: Si en vista de la petición presentada la administración entendiere que la decisión final puede afectar derechos o intereses de otras personas podrá, en cualquier momento, dar vista a las mismas de las actuaciones con la finalidad de que intervengan en el procedimiento, reclamando lo que pudiere corresponder.

Asimismo se notificará la resolución final que pueda afectar derechos o intereses de otras personas, a los efectos previstos en el apartado anterior.

En el caso de comparecer, deberán hacerlo en la misma forma que el peticionario y tendrán las mismas garantías que éste.

Artículo 19: En caso de ser varios los interesados, podrán comparecer conjuntamente por medio de un solo escrito con el que se formará un único expediente, o de un mismo formulario, según corresponda, siempre que pretendan un único acto administrativo.

La autoridad administrativa ante la cual se tramite peticiones o recursos administrativos relacionados con un mismo acto administrativo, podrá disponer su acumulación y resolver en una sola decisión.

CAPITULO II

Forma de los escritos

Artículo 20: Toda petición o exposición que se formule ante cualquier oficina administrativa, se efectuará en papel simple (florete, fanfold o de similares características) de acuerdo con la reglamentación vigente.

Podrán utilizarse formularios proporcionados por la Dirección General de los Servicios Administrativos, admitiéndose también los impresos que presenten las partes siempre que respeten las reglas referidas en el inciso anterior.

Asimismo las oficinas administrativas podrán admitir la presentación de escritos por fax u otros medios similares de transmisión a distancia, sin perjuicio de requerir la presentación de los originales por razones de conservación de la documentación y seguridad jurídica. En este caso se establecerá un plazo que no podrá ser mayor de diez días hábiles, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.

Al recibir un escrito por fax, se lo fotocopiará, con la debida certificación.

Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando el equipo de fax fotocopie automáticamente el escrito recibido, en cuyo caso se certificará por el funcionario receptor.

Artículo 21: Los particulares o funcionarios que efectúen gestiones administrativas ante el Poder Judicial suscribirán los escritos con su firma usual, expresando seguidamente sus nombres y apellidos, documento de identidad, domicilio constituido, y en lo posible teléfono, fax, correo electrónico o similar, a fin de facilitar su localización. Será de cargo de los interesados comunicar los cambios en los datos proporcionados a la Administración, teniéndose por válidos los que surjan de las actuaciones; en el caso de funcionario judicial, se podrá utilizar el que surja de su legajo.

Artículo 22: Cuando se presenten documentos extendidos por terceros, en los cuales no se hayan aclarado las firmas, deberán señalar en el escrito de gestión que acompañe el instrumento, si fuera posible, nombre y domicilio del firmante.

CAPITULO III

Presentación y recepción de los escritos

Artículo 23: Todo escrito que se presente a las autoridades administrativas deberá acompañarse de copia o fotocopia firmada, en cuyo caso será devuelta al interesado con la constancia de la fecha y hora de la presentación, de los documentos que se acompañan y de la oficina receptora.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, podrán utilizarse otras formas de constancia de recepción cuando ello sea conveniente en razón del trámite a cumplirse.

Todo funcionario que reciba un escrito deberá anotar bajo su firma en el propio escrito, la fecha en que lo recibe, el número de fojas que contenga, la mención de los documentos que se acompañan y copias que se presentan.

Artículo 24: Los documentos que se agreguen por fotocopia, copia facsímil o reproducción similar, deberán estar debidamente autenticados. En caso contrario serán certificados por el funcionario receptor previo cotejo con el original que exhibirá el interesado.

En caso de complejidad derivada del cúmulo o de la naturaleza de los documentos a certificar, la unidad receptora podrá retener los originales, previa expedición de los recaudos correspondientes al interesado, por el término máximo de cinco días hábiles, a efectos de realizar la certificación de las correspondientes reproducciones. Cumplida, devolverá a la parte los originales mencionados bajo recibo agregado a las actuaciones.

Artículo 25: Los apoderados y, en general, todo el que actúe en virtud de una representación, deberán expresar en todos sus escritos, la calidad de tales y el nombre o nombres de las personas o entidades que representan.

Cuando se actúa en representación de otro, se acompañará mandato o documento que la acredite; siendo aplicable a su respecto lo dispuesto en el artículo anterior.

Si la personería no es acreditada en el acto de la presentación del primer escrito en que se invoque, igualmente será recibido, pero el funcionario receptor requerirá a quien lo presente que en el plazo de diez días hábiles salve la omisión, bajo apercibimiento de disponerse su archivo, de lo que se dejará constancia suscribiendo conjuntamente con el funcionario actuante.

Artículo 26: El funcionario receptor deberá dejar constancia de las omisiones en la presentación de escritos, conforme a esta reglamentación.

TITULO III

DOCUMENTACION Y TRAMITE

CAPITULO I

De las formas de documentación

Artículo 27: Los actos administrativos se documentarán por escrito cuando la norma lo disponga expresamente o la naturaleza del asunto lo requiera.

Los actos administrativos contendrán lugar y fecha de emisión, el órgano de quien emanan, funcionario interviniente y su firma.

Artículo 28: Siempre que en un trámite escrito, un funcionario reciba órdenes verbales, dejará bajo su firma la anotación correspondiente identificando a la autoridad que impartió la misma.

Artículo 29: Los procedimientos administrativos que se sustancien por escrito, se harán a través de expedientes o formularios según lo establecido en los capítulos siguientes.

Artículo 30: Las comunicaciones escritas entre las dependencias del Poder Judicial se harán por medio del oficio, la circular, el memorando, y las órdenes de servicio, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 32°.

El oficio será el documento empleado para realizar las comunicaciones entre la Suprema Corte de Justicia, la Dirección General y las Divisiones, así como entre éstas y el área jurisdiccional en los asuntos tramitados por expediente.

La circular será el documento utilizado por la Suprema Corte de Justicia, la Dirección General y las Divisiones dependientes para comunicar resoluciones, o informaciones de carácter general.

El memorando se utilizará para las instrucciones y comunicaciones directas de la Suprema Corte de Justicia, la Dirección General y de las Divisiones dependientes a un subordinado, o para la información de un subordinado a su jerarca, o para la comunicación entre las Divisiones.

La orden de servicio se refiere a las órdenes de carácter permanente o transitorio, tales como cometidos de cada funcionario, distribución de trabajo y normas de tramitación de los asuntos. Serán suscritas por el Jerarca administrativo y se notificará a los respectivos funcionarios.

Los oficios, circulares, memorandos y órdenes de servicio se archivarán en legajos independientes por la oficina emisora y se numerarán en orden correlativo anual.

CAPITULO II

De los expedientes

Artículo 31: Se formará expediente en los asuntos documentados por escrito donde resulta necesario mantener unidas todas las actuaciones a los efectos de su resolución.

Se iniciarán a instancia de la persona interesada o por resolución administrativa, las que formarán cabeza del mismo.

Artículo 32: Los expedientes se formarán agregando los documentos, escritos y actuaciones en forma sucesiva y por orden cronológico.

Artículo 33: Los expedientes se identificarán por un número único, el que será asignado por la oficina correspondiente.

Artículo 34: En cualquier caso de traslado de un expediente se deberá dejar constancia bajo firma de quien lo dispone y fecha del mismo.

Artículo 35: Los expedientes se documentarán en soporte de papel o electrónico. En este último caso deberán cumplirse las normas que oportunamente se dicten.

Artículo 36: Autorízase la reproducción y almacenamiento por medios informáticos de los expedientes y demás documentos registrados sobre papel existentes en los servicios administrativos, con sujeción a las normas a dictarse.

Artículo 37: El Sistema de Gestión de Expedientes deberá controlar las demoras en cada etapa del trámite. A tales fines se colocará una Hoja de Ruta en la parte interior de la carátula.

Los jefes respectivos podrán fijar la secuencia de las unidades administrativas que deban participar en la sustanciación de expedientes, referentes a temas de tramitación frecuente.

La intervención de unidades o de órganos de asesoramiento no prevista originalmente en dicha secuencia, será debidamente justificada por la unidad que la promueva y se colocará en la hoja de ruta existente en la parte interior de la carátula.

CAPITULO III

De los formularios

Artículo 38: Los procedimientos de trabajo deberán ser diseñados y revisados con arreglo a las reglas de racionalización administrativa. En los procedimientos administrativos reiterativos se procurará el uso de formularios. Su diseño, así como el trámite al que pertenecen, deberán ser aprobados por el jefe correspondiente para su puesta en práctica, previa determinación de la necesidad de su existencia, de la evaluación de la relación costo-beneficio, de los datos que el formulario deba contener, su vinculación con el procedimiento al que sirve y con los otros formularios en uso.

Artículo 39: Especialmente se emplearán los formularios para las gestiones de los funcionarios y la formulación de las documentaciones técnicas o administrativas rutinarias (licencias, solicitud de materiales, informaciones del personal, certificaciones, etc.).

Artículo 40: Los formularios se individualizarán por su denominación y, en su caso, código de la unidad emisora.

Artículo 41: Los formularios no requerirán nota o memorando de presentación ni expediente para su tramitación.

Artículo 42: Para los trámites realizados a través de formularios, es de aplicación lo dispuesto por los artículos siguientes, en cuanto corresponda.

CAPITULO IV

De los aspectos materiales del trámite

Artículo 43: Las oficinas deberán usar en sus actuaciones papel simple en formatos normalizados, de acuerdo a la normativa vigente en la materia. Deberán ser fácilmente legibles y las enmiendas, entres renglones y testaduras, salvadas en forma

Queda prohibido escribir y hacer anotaciones al margen del papel usado de actuaciones administrativas.

Artículo 44: El papel que se utilice en las actuaciones administrativas podrá lucir impresos, sellos, etc. que faciliten la tramitación, y permitan su mejor aprovechamiento, tales como la identificación de la repartición, renglones, rayas, títulos, fórmulas, textos y números, según lo disponga el jefe respectivo.

Artículo 45: Toda vez que haya que justificar la publicación de avisos se podrá optar para su agregación entre: recortar y pegar en una hoja de papel los mismos, certificando el funcionario actuante el número, fecha y nombre del diario o periódico a que pertenecen los avisos o agregar fotocopia certificada por el funcionario receptor.

Artículo 46: Toda actuación deberá realizarse a continuación de la inmediata anterior.

Siempre que existan espacios en blanco se podrá optar entre utilizarlos o anularlos mediante una línea cruzada.

Cuando una unidad reciba una actuación deberá registrar su ingreso.

CAPITULO V

De la compaginación, formación y agregación de piezas y desgloses

Artículo 47: *Toda pieza documental de más de una hoja deberá ser foliada con guarismos en forma manuscrita o mecánica.*

Cuando haya que enmendar la foliatura, se testará la existente y se colocará a su lado la que corresponda, dejándose constancia de ello bajo la firma del funcionario que la realice.

Artículo 48: *Al agregar los escritos presentados por los administrados al respectivo expediente, las oficinas efectuarán la foliatura correlativamente con la hoja que antecede, de forma tal que todo el expediente quede compaginado del modo establecido por el presente capítulo.*

Cuando deba agregarse un escrito al que se adjuntan documentos, éstos precederán al escrito con el cual han sido presentados, siendo debidamente foliados.

Artículo 49: *Todo expediente administrativo de más de cuarenta hojas será debidamente cosido.*

Cuando un expediente administrativo alcance a trescientas hojas se formará una segunda pieza o las que sean necesarias con las subsiguientes, que tampoco deberán pasar el número de trescientas, siempre que no queden divididos escritos o documentos que constituyan un solo texto, en cuyo caso se deberá mantener la unidad de los mismos, prescindiendo del número de hojas.

Las piezas correrán agregadas por cordón. Cada pieza llevará una carátula en donde se repetirán las características del expediente y se indicará el número que le corresponde a aquélla.

La foliatura de cada pieza continuará la de la precedente.

Artículo 50: *Toda vez que se realice algún desglose se dejará constancia en el expediente, colocándose una fotocopia en el lugar ocupado por el documento o actuación desglosada, con la misma foliatura de las actuaciones que se separan y sin alterar la del expediente.*

En las actuaciones desglosadas se dejará constancia de cuál era el expediente original y la fecha en que se procedió al mismo.

Artículo 51: *En la agregación de expedientes se hará dejando constancia de este hecho tanto en el agregado, como en el principal.*

Se hará por cordón con precedencia del principal y los agregados conservarán su respectiva carátula y foliatura.

Si la agregación por cordón de un expediente a otro obstatore a la normal sustanciación del que es agregado, se agregará en su lugar testimonio total o parcial, según lo necesario.

CAPITULO VI

De la sustanciación del trámite

Artículo 52: *La impulsión del procedimiento se realizará de oficio por los órganos intervinientes en la tramitación, a cuyos efectos la autoridad correspondiente practicará las diligencias y requerirá los informes y asesoramientos que correspondan, sin perjuicio de la impulsión que puedan darle los interesados.*

La falta de impulsión del procedimiento por los interesados no produce la perención de las actuaciones.

Artículo 53: *Cuando la autoridad administrativa disponga de oficio determinado acto individual y concreto, deberá indicar la persona o personas físicas o jurídicas a las cuales el acto se refiera, o en su defecto, los elementos necesarios para su debida identificación.*

Artículo 54: *Sin perjuicio de los plazos previstos en la Ley 15.869 de 22 de junio de 1987, modificativas y concordantes (peticiones y recursos), los asuntos administrativos deberán ser tratados en atención de los principios de celeridad y eficacia. Los expedientes administrativos no podrán estar a consideración, diligenciamiento o sustanciación de una misma dependencia o funcionario por un plazo mayor de 30 días sin que el jefe del servicio o el funcionario de que se*

trate justifique las diferentes gestiones conducentes al mejor cumplimiento de su cometido, dando cuenta a la jerarquía correspondiente.

Cuando las circunstancias o la complejidad del asunto lo justifiquen, se podrá solicitar ante el superior una prórroga, estándose a lo que éste resuelva.

Artículo 55: Para dar al procedimiento la mayor rapidez, se acordarán en un solo acto todos los trámites que por su naturaleza admitan una impulsión simultánea, y se concentrarán en un mismo momento todas las diligencias pertinentes.

Artículo 56: Cuando dos o más asuntos puedan ser resueltos por un mismo acto formal, se les sustanciará conjuntamente, salvo disposición contraria y fundada de aquél a quien la resolución corresponda.

La resolución de varios asuntos por un mismo acto formal estará condicionada a la observancia de los términos legales o reglamentarios existentes para la sustanciación del trámite y para el pronunciamiento de la autoridad administrativa.

Aquellos expedientes que sean conjuntamente sustanciados con el fin de resolver en ellos mediante un único acto formal, correrán unidos por cordón.

Artículo 57: Cuando en el transcurso de la tramitación de un asunto derive otro que no pueda sustanciarse conjuntamente porque obsta al principal, se extraerán los testimonios del caso o se harán los desgloses en la forma indicada por el art. 51, con los que se formarán piezas que correrán por cuerda separada.

Artículo 58: La remisión del expediente a otras dependencias sólo corresponderá cuando se requiera de las mismas su resolución, dictamen o asesoramiento.

El pedido de informaciones o datos podrá realizarse a través de las formas de comunicación admitidas en la presente Acordada.

Artículo 59: Si en el transcurso de la tramitación fuera necesaria la recomposición de un expediente, se utilizarán las copias de las actuaciones, debidamente identificadas por número de expediente, que pudieran existir en las unidades intervinientes o en poder de los interesados. En ningún caso se hará duplicado de éste.

Artículo 60: En cualquier etapa de la sustanciación de un expediente podrá solicitarse el informe técnico que se estime necesario.

Dicha solicitud deberá establecer claramente las cuestiones sobre las que se solicita informe.

Artículo 61: En cualquier etapa del procedimiento administrativo, las oficinas técnicas donde se encuentre radicado el trámite podrán solicitar por cualquier medio idóneo la concurrencia de los directamente interesados en él, sus representantes o sucesores a cualquier título, sin perjuicio de lo dispuesto en los procedimientos especiales.

La no concurrencia no aparejará ningún perjuicio al interesado y no podrá alegarse por el funcionario técnico como eximente de su obligación de expedirse, ni por la Administración para decidir en tiempo y forma.

Artículo 62: Cuando haya que citar actuaciones obrantes en el mismo expediente, se hará mención del número de fojas en que las mismas se encuentran.

Artículo 63: Cuando un funcionario eleve solicitudes, proyectos o produzca informes, dictámenes, etc., fundamentará su opinión en forma sucinta. Procurará en lo posible no incorporar a su texto el extracto de las actuaciones anteriores, ni reiterar datos, pero hará referencia a todo antecedente que permita ilustrar para su mejor resolución. Suscribirá aquéllos con su firma habitual, consignando su nombre, apellido y cargo.

Artículo 64: Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba no prohibido por la ley.

La valoración de la prueba se hará de conformidad con las reglas contenidas en el Código General del Proceso (art. 140).

Artículo 65: Podrán disponerse de oficio las diligencias probatorias que se estimen necesarias para el esclarecimiento de los hechos acerca de los cuales se debe dictar resolución.

El interesado en el procedimiento podrá ofrecer prueba, la que deberá diligenciarse en el plazo de diez días hábiles de presentada o, en su caso, notificación de la resolución que dispone su diligenciamiento, salvo circunstancias especiales que requieran un plazo mayor, que será dispuesto por resolución fundada.

La prueba podrá rechazarse por resolución fundada, cuando se considere inadmisibile, inconducente o impertinente.

Los interesados tienen derecho a controlar la producción de la prueba, se les comunicará con un plazo mínimo de tres días hábiles el lugar, fecha y hora en que ella se practicará, haciéndoseles saber que podrán concurrir asistidos por técnicos; sin perjuicio de las diligencias que tuvieran carácter urgente a juicio de la administración.

Artículo 66: El proponente de la prueba de testigos tiene la carga de la comparecencia de los mismos en el lugar, fecha y hora fijados por el Servicio que corresponda.

Si el testigo no concurriere sin justa causa, se podrá prescindir de su testimonio.

Artículo 67: El interesado podrá proponer la designación de peritos a su costa, debiendo señalar los aspectos sobre los que deberán expedirse.

Los gastos que ocasione el diligenciamiento de la prueba serán de cargo de quien lo solicite.

Artículo 68: Cuando pueda resultar una consecuencia desfavorable para los interesados, en las actuaciones seguidas de oficio, antes de dictarse resolución, deberá darse vista por el término de diez días hábiles.

Los interesados podrán durante el mismo efectuar los descargos, y solicitar las correspondientes probanzas.

Artículo 69: La exhibición de los expedientes administrativos a los fines de su consulta se permitirá en todos los casos, salvo aquéllos que tengan carácter confidencial, reservado o secreto.

En el caso de que la solicitud se formulara por un abogado, si su patrocinio, representación o autorización expresa no surgiera de las actuaciones, deberá presentar la documentación acreditante.

Artículo 70: El derecho acordado por el artículo precedente comprende la facultad de copiar o reproducir, a su costo, por cualquier medio, el contenido de las actuaciones.

Artículo 71: El abogado en su calidad de patrocinante, representante o autorizado, podrá retirar el expediente administrativo de la oficina para su estudio, siempre que tal retiro no represente un obstáculo para el trámite normal que se esté cumpliendo o un perjuicio cierto para los derechos de otros interesados. En tal caso se dará fotocopia del expediente a costa del peticionante.

El Abogado podrá autorizar a tercera persona, pero el retiro del expediente será en todos los casos bajo responsabilidad del letrado.

Del retiro del expediente se deberá firmar recibo que contenga todos los datos individualizantes y se archivará en el registro correspondiente.

El retiro de los expedientes será por el término de tres días hábiles, que podrán prorrogarse por el mismo plazo previa solicitud fundada.

Se exceptúa del plazo establecido en el inciso anterior, cuando el término para la parte interesada esté señalado por ley o reglamento y el retiro del expediente sea para cumplir trámites o evacuar vistas.

Artículo 72: Los documentos o piezas podrán ser calificados como secretos, confidenciales o reservados.

El mero hecho de que los informes o dictámenes sean favorables o adversos a los interesados no habilita darles carácter de reservados.

Artículo 73: En cualquier etapa del procedimiento administrativo, el abogado firmante, si se conviniere por escrito o acta administrativa, podrá seguir el expediente en todas sus etapas: notificarse, evacuar vistas, presentar escritos, asistir a todas las diligencias aún cuando no se

encuentren presentes sus patrocinados y realizar todas las tareas relativas al derecho de defensa.

Para que la autorización sea válida la parte deberá establecer en el escrito su domicilio real, así como comunicar en la misma forma los cambios que el mismo experimentare.

Deberá instruirse especialmente al interesado de la representación de que se trata y de sus alcances, dejando expresa constancia de ello.

Artículo 74: Los jefes o funcionarios que tuvieren a su cargo el despacho de los asuntos serán directamente responsables de la tramitación, debiendo tomar las medidas que correspondan a los efectos del cumplimiento de los plazos respectivos, sin perjuicio de tener en cuenta las obligaciones de los funcionarios establecidas en los literales c) y d) del art. 76 del Reglamento General de Oficinas Judiciales (Título VI, Cap. II).

Artículo 75: En cualquier etapa de la sustanciación el interesado podrá reclamar contra los defectos de la tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos preceptivamente señalados u omisión de trámite, que puedan subsanarse antes de la resolución definitiva del asunto.

La reclamación debidamente fundada, con mención expresa del precepto infringido, deberá presentarse ante el jerarca del órgano, quien previa vista de los funcionarios señalados en el artículo anterior, dispondrá las medidas administrativas o disciplinarias pertinentes.

CAPITULO VII

De la terminación del trámite

Artículo 76: Una vez concluida la sustanciación del expediente, la autoridad competente dictará la resolución pertinente en atención a las resultancias de las actuaciones.

Artículo 77: Todo interesado podrá desistir de su petición o renunciar a su derecho. Si el escrito de petición se hubiere presentado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia de alguno no afectará a los restantes.

Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por escrito o verbalmente; en este último caso se asentará la constancia respectiva que incluirá la firma del interesado.

Artículo 78: Cuando la sustanciación del expediente se vea impedida por la inactividad del interesado por un plazo de treinta días, la autoridad administrativa podrá optar entre intimar su comparecencia en un plazo máximo de cinco días hábiles, continuar las actuaciones o disponer su archivo o reserva.

Si el interesado compareciere una vez vencido el plazo de la intimación establecido en el inciso anterior, tomará intervención en el procedimiento en el estado en que éste se encuentre.

Artículo 79: Autorízase la copia fotográfica, microfilmada o por cualquier medio electrónico de los expedientes y demás documentos archivados, de conformidad con las normas vigentes o a dictarse.

Dichas copias tendrán igual validez que los antecedentes originales a todos los efectos legales, siempre que fueren debidamente autenticadas por los jefes de las respectivas oficinas (Ley 14.106, de 14 de marzo de 1973, art. 688).

Capítulo VIII

De las notificaciones

Artículo 80: Serán notificados personalmente los mandatos o resoluciones de la administración que:

- 1) den vista de las actuaciones,
- 2) dispongan la apertura a prueba,
- 3) culminen el procedimiento,
- 4) así se disponga expresamente.

No se requerirá la notificación personal de aquéllos que dispongan el archivo de las actuaciones por falta de impulso de los interesados.

Si el interesado no pudiera ser notificado personalmente se le intimará la concurrencia a la oficina dentro del plazo de tres días hábiles.

La intimación se realizará por escrito en su domicilio en la persona que allí estuviere o en caso contrario se dejará aviso al efecto.

También podrá intimarse mediante telegrama colacionado certificado con aviso de entrega, carta certificada con aviso de retorno, acta notarial o por cualquier otro medio idóneo.

Al vencimiento del plazo mencionado, si el interesado no hubiere concurrido sin causa justificada, se lo tendrá por notificado, sin perjuicio de lo dispuesto por las normas constitucionales y legales.

En todos los casos se dejará constancia de lo actuado en el expediente respectivo.

Artículo 81: *Las notificaciones a que se refiere el artículo anterior se practicarán en el plazo máximo de quince días hábiles, computados a partir del día siguiente al del acto objeto de la notificación.*

Artículo 82: *Las resoluciones no comprendidas en el inciso primero (numerales 1 a 4) del art. 80 se notificarán en la oficina.*

Si el interesado no compareciera dentro de los tres días hábiles de haberse dictado dicha resolución, se lo tendrá por notificado, dejándose la respectiva constancia en el expediente.

Artículo 83: *Cuando se desconozca el domicilio de la persona a notificar se lo tendrá por notificado mediante la publicación del acto durante tres días en "Diario Oficial"*

Sin perjuicio de la publicación en el Diario Oficial se podrá utilizar cualquier otro medio idóneo de comunicación.

Artículo 84: *De todo acto de notificación o intimación se deberá dejar constancia en el expediente, con la agregación de los recaudos que lo justifiquen.*

Las notificaciones e intimaciones que se hicieran serán firmadas por las personas citadas o notificadas, las que no podrán insertar alegatos.

Si la persona notificada no supiera, no quisiera o no pudiera firmar, lo expresará así, firmando un testigo.

Podrá solicitarse que las notificaciones e intimaciones en las zonas rurales se practiquen por intermedio de la policía.

CAPITULO IX

De los términos y plazos

Artículo 85: *Los términos y plazos señalados en este reglamento obligan por igual y sin necesidad de apremio a las autoridades y funcionarios competentes para la instrucción de los asuntos y a los interesados en los mismos.*

Artículo 86: *Los plazos que se establecen en la presente reglamentación podrán ser prorrogados a solicitud de los interesados si con ello no se perjudica la buena administración o derechos de los terceros.*

Si la autoridad administrativa no se expidiera sobre la solicitud dentro del plazo de cinco días hábiles, se la tendrá por denegada.

Podrá solicitarse prórroga por una sola vez y en ningún caso ésta excederá el plazo original.

Artículo 87: *Los plazos se contarán a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate.*

Cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles.

Los días son hábiles o inhábiles según funcionen o no, en ellos, las oficinas del Poder Judicial.

Si el plazo se fija en meses, éstos se computarán de fecha a fecha. Si en el mes de vencimiento no hubiere día equivalente a aquél en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes. Si en años, se entenderán naturales en todo caso.

Artículo 88: *Las providencias de trámite deberán dictarse en el término máximo de tres días a contar del siguiente al de la recepción del documento o expediente por el órgano respectivo.*

Las diligencias o actuaciones ordenadas se cumplirán dentro del plazo máximo de diez días, el que se podrá ampliar, a solicitud fundada del funcionario, por cinco días más.

Si se comprobara incumplimiento por parte del funcionario actuante, deberán dar cuenta al jerarca de quien dependen para que sancione la omisión con anotación del hecho en su legajo personal. En caso de reiteración se adoptarán medidas más graves que se graduarán de acuerdo a la medida en que la falta se haya reiterado y el lapso de la demora.

La omisión en la fiscalización será sancionada de la misma manera y en las mismas condiciones señaladas precedentemente.

Segundo: Comuníquese, publíquese y circúlese.-

Y firma la Suprema Corte de Justicia, de que certifico, Dr. JUAN M. MARIÑO CHIARLONE-PRESIDENTE- DR. RAUL ALONSO DE MARCO, DR. MILTON H. CAIROLI MARTINEZ, DR. GERVASIO E. GUILLOT MARTINEZ y Dr. RICARDO C. PEREZ MANRIQUE, Secretario Letrado.”

Saluda a Ud. atentamente

DR. ALEJANDRO GUIDO MANGINO
PROSECRETARIO LETRADO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Circular: N° 44

Montevideo, 27 de junio de 2000.-

SUMA: ACORDADA N° 7401

AC.

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaría Letrada de la Suprema Corte de Justicia cumple con librar a Ud. la presente Circular, a fin de llevar a su conocimiento la Acordada N° 7401 del día 26 de junio de 2000, que a continuación se transcribe.

ACORDADA N° 7401

“Montevideo, a veintiséis de junio de dos mil, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Juan M. Mariño Chiarlone, -Presidente, don Raúl Alonso De Marco, don Milton H. Cairoli Martínez y don Gervasio Guillot Martínez, con asistencia de su Secretario Letrado doctor Ricardo C. Pérez Manrique,

DIJO:

Que en el marco del Programa de Fortalecimiento del Sistema Judicial Uruguayo se encuentra prevista la creación y puesta en funcionamiento de un sistema informático que automatice la gestión de los expedientes judiciales, con la finalidad de brindar un mejor servicio a los justiciables.

Para lograr la confección del mencionado programa informático es necesario realizar la normalización de los documentos a incorporarse en el mismo.

Por normalización debe entenderse la actividad orientada a establecer soluciones permanentes con el fin de resolver problemas permanentes que se repiten, de manera tal que se logre optimizar el grado de eficiencia y la economía en un contexto dado. En el caso deberá efectuarse mediante la selección de los diferentes decretos, oficios y comunicaciones que son utilizados en la práctica judicial.

A tal efecto, se entiende conveniente crear comisiones técnicas integradas por magistrados, actuarios y por un Ingeniero de Sistemas, las que actuarán conforme al Reglamento que se incluye en la presente.

Atento a lo expuesto y a lo que dispone el artículo 239 Numeral 2° de la Constitución de la República y 55 Numeral 6° de la Ley N° 15.750, la

Suprema Corte de Justicia

RESUELVE:

Primero: Créase dos comisiones de normalización de documentos: a) una para el

área de Penal, Menores y de Aduana y b) otra para el área de Civil, Contencioso Administrativo, Familia, Laboral y de los Juzgados de Paz.

Segundo: Las mencionadas comisiones actuarán conforme al siguiente Reglamento.

De la integración

Artículo 1

Cada comisión de normalización de documentos estará integrada por el Coordinador Jurisdiccional, dos magistrados, un actuario y un Ingeniero de Sistemas, los que serán designados por la Suprema Corte de Justicia.

Habrás asimismo suplentes de los integrantes juristas de la comisión. Dichos suplentes serán convocados en caso de ausencia temporal de los titulares o vacancia del cargo y podrán asistir a las sesiones con voz pero sin derecho a voto.

La integración de las comisiones será considerada como mérito funcional.

A tal finalidad se harán las comunicaciones correspondientes por parte de la Secretaría Letrada a los órganos de calificación, anotándose en los respectivos legajos.

Del cometido de las comisiones

Artículo 2

Las comisiones tendrán por cometido la recopilación y normalización de los decretos de mero trámite, oficios y comunicaciones que sirvan de base para la automatización de la gestión de los diversos procedimientos jurisdiccionales.

Asimismo deberán efectuar una codificación de los diversos tipos procesales y de sus distintas secuencias.

De la toma de decisiones

Artículo 3

Los documentos y procesos referidos en el artículo 3ero. serán seleccionados por consenso entre todos los integrantes de cada comisión.

En caso de no obtenerse el mencionado consenso se adoptará resolución por mayoría de los integrantes juristas de la comisión.

Artículo 4

El Ingeniero de Sistemas integrante de cada comisión asesorará a la misma en los aspectos técnicos informáticos, pero no tendrá voto en los aspectos técnicos jurídicos de cada documento.

Del tenor de los documentos a redactar por la comisión

Artículo 5

A los efectos del funcionamiento de cada comisión se entenderá por **NORMALIZACIÓN**

Actividad orientada a establecer soluciones permanentes con el fin de resolver problemas comunes que se repiten de manera tal que se logre optimizar el grado de eficiencia y la economía en un contexto dado.

Consiste en el proceso de formular, publicar e implementar los correspondientes documentos

- **DOCUMENTO NORMALIZADO**, un modelo de uso obligatorio para la redacción de textos que constituyan el contenido de un acto tipo. P. ej. el documento normalizado de oficio de traba de embargo es el modelo de texto de

dicho oficio que corresponde al acto tipo "redacción de oficio de traba de embargo".

- **TIPO DE PROCESO**, el modelo abstracto al que pueden ser reducidos diversos procesos concretos, en función de la presencia de ciertos atributos o propiedades comunes. P. ej.: Divorcio, Juicio Ejecutivo, Ejecución Hipotecaria etc.
- **TIPO DE ACTO PROCESAL o ACTO-TIPO**, el modelo abstracto al que pueden ser reducidos diversos actos concretos (cuya secuencia conforma un proceso) en función de la presencia de ciertos atributos o propiedades comunes. P. ej.: recepción de escrito, elevación al despacho, notificación, etc.
- **TAREA**, el movimiento del expediente judicial como concreción de un Acto Tipo.
- **SECUENCIA -TIPO**, la secuencia habitual de tipos de acto procesal para un tipo de proceso.
- **ASUNTO**, el proceso concreto en trámite en un Tribunal o una Oficina Administrativa.
- **De la relación entre los diferentes componentes mencionados en el artículo anterior**

Artículo 6

Los tipos de proceso y tipos de acto procesal pueden relacionarse en estructuras lógicamente jerarquizadas. P. ej. : tipos de 1er. grado, de 2º y 3º, o tipo y sub-tipos etc.

Todo asunto puede ser clasificado dentro de alguno de los tipos de proceso. entre el tipo de proceso y el asunto existe la misma relación que entre un modelo abstracto y un ejemplar concreto del modelo.

Del funcionamiento de las comisiones

Artículo 7

Las comisiones funcionarán en el horario y días que ellas mismas determinen, debiéndose labrar actas de las sesiones.

La Dirección General de los Servicios Administrativos proporcionará la infraestructura necesaria para su funcionamiento.

Del material a examinar

Artículo 8

La División Informática proporcionará en un plazo de 10 días de notificada del presente a las comisiones respectivas, en soporte informático, todos los decretos tipos y oficios tipos existentes en el sistema de gestión actualmente en funcionamiento en las diversas Sedes de Montevideo.

La Unidad Ejecutora imprimirá los documentos mencionados, los que clasificará y distribuirá entre los integrantes de las distintas comisiones.

De la redacción de los documentos y de la tipificación de los procesos.

Artículo 9

Las comisiones actuarán para la redacción de los documentos y la tipificación de los procesos teniendo en cuenta las siguientes pautas:

- 1) Se tratará de documentos cuyo grado de utilización sea reiterado y necesariamente utilizado en los diversos tribunales
- 2) Su redacción se ajustará lo más posible a los textos legales correspondientes

3) Los documentos y la tipificación de procesos tenderán al mayor grado de automatización posible de los programas de gestión

4) La tipificación de procesos deberá estar en consonancia con las clasificaciones efectuadas para la Oficina de Distribución de Turnos

5) Deberá tenerse siempre presente que los documentos y codificación resultantes formarán parte de un proceso informático

Del plazo para efectuar la normalización

Artículo 10

Las comisiones efectuarán la normalización y tipificación de asuntos encomendada en un plazo máximo de 120 (ciento veinte días) desde su instalación.

De los documentos obtenidos

Artículo 11

Los documentos obtenidos serán enviados a la Asociación de Magistrados del Uruguay y a la Asociación de Actuarios quienes dispondrán de un plazo de 20 días para expedirse sobre el tenor de los mismos. En caso de silencio se entenderá que dichas Asociaciones profesionales expresan su conformidad al respecto.

De las objeciones planteadas por la Asociación de Magistrados y por la Asociación de Actuarios del Uruguay

Artículo 12

En el caso de que las Asociaciones profesionales planteen objeciones técnicas a los documentos y tipos de proceso redactados por la comisión, se someterán esas objeciones a consideración de la misma la que por consenso o por mayoría en su caso, determinará si está o no de acuerdo con las objeciones planteadas. La comisión dispondrá a tales efectos de un plazo de veinte días para expedirse.

De la aceptación de las objeciones planteadas

Artículo 13

De aceptarse las objeciones planteadas se recogerán las mismas en los documentos normalizados.

De la no aceptación de las objeciones planteadas

Artículo 14

En el supuesto de que la comisión no acepte las objeciones planteadas, elevará los documentos propuestos, las objeciones y los fundamentos para no recibirlas a la Suprema Corte de Justicia a efectos de que ésta se expida sobre los diversos tópicos abordados.

De la homologación de los documentos normalizados

Artículo 15

Los documentos producidos por las Comisiones serán elevados a la Suprema Corte de Justicia para su homologación. La Suprema Corte de Justicia en caso de no compartir la redacción y las tipificaciones respectivas podrá solicitar las aclaraciones del caso, y /o devolverlos a la comisión con las objeciones que tuviere para su subsanación por la misma. En este último caso la Comisión deberá efectuar las modificaciones correspondientes en un plazo de veinte días.

De los efectos de los documentos y procesos normalizados

Artículo 16

Una vez homologados los documentos por la Suprema Corte de Justicia serán obligatorios a todos los efectos de la puesta en funcionamiento de los cambios informáticos previstos para el nuevo sistema de gestión.

De la redacción de nuevos documentos

Artículo 17

Las Asociaciones Profesionales y los magistrados en forma individual podrán proponer, en el seno de la Comisiones y por escrito, los documentos que a su juicio no hayan sido incluidos y cumplan con la finalidad buscada mediante la normalización.

Artículo 18

En el caso del artículo anterior las comisiones decidirán en la forma establecida en el presente Reglamento

Tercero: . Designase para integrar las comisiones a las siguientes personas

- 1) Penal, Menores y Aduana con los Dres. Eduardo Lombardi y Williams Corujo y la Escribana Martha Fernández, siendo sus suplentes respectivos los Dres. Eduardo Borges; Sergio Torres Collazo y Graciela Berro y la Esc. Lilians Leifert.
- 2) Civil, Contencioso Administrativo, Familia, Laboral y Juzgados de Paz con los Dres. Leslie Van Rompaey, Carlos Baccelli y Esc. Andrés Pasette, siendo sus suplentes respectivos los Dres. Grégori Sosa; María Rosina Rossi e Ivonne Carrión y la Esc. Mila Burgueño

Cuarto: Comuníquese, circúlese y publíquese.

Y firma, la Suprema Corte de Justicia, de que certifico, **Dr. JUAN M. MARIÑO CHIARLONE-PRESIDENTE- DR. RAUL ALONSO DE MARCO, DR. MILTON H. CAIROLI MARTINEZ, DR. GERVASIO E. GUILLOT MARTINEZ Y Dr. Ricardo C. Pérez Manrique, Secretario Letrado."**

Saluda a Ud. atentamente


DR. ALEJANDRO GUIDO MANGINO
PROSECRETARIO LETRADO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Circular: N° 45

Montevideo, 27 de junio de 2000.-

**SUMA: PUBLICACION DE NACIONES UNIDAS REFERENTE
A ORGANISMOS NACIONALES EN VIRTUD DE LOS
TRATADOS INTERNACIONALES DE
FISCALIZACION DE DROGAS**

AC

**A LOS SEÑORES MAGISTRADOS CON COMPETENCIA EN
MATERIA PENAL:**

La Secretaría Letrada de la Suprema Corte de Justicia cumple con librar a Ud. la presente Circular, a fin de llevar a su conocimiento que en la Biblioteca de esta Corporación, se encuentra a disposición de los señores Magistrados, la publicación recibida de Naciones Unidas, referente a **“ORGANISMOS NACIONALES COMPETENTES EN VIRTUD DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE FISCALIZACION DE DROGAS”**; transcribiendo el prefacio de la misma a sus efectos:

“En la presente guía figuran los nombres y las direcciones de:

- a) Los organismos nacionales competentes que están facultados para emitir certificados y autorizaciones de importación y exportación de estupefacientes y sustancias sicotrópicas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes y en el artículo 16 del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971;
- b) Los organismos nacionales competentes que están facultados para establecer o hacer cumplir normas nacionales para la fiscalización de precursores y de productos químicos esenciales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988;
- c) Los organismos nacionales competentes facultados para transmitir o atender solicitudes de asistencia judicial recíproca o para recibir y

atender solicitudes de información acerca de naves que se sospeche que están siendo utilizadas para el tráfico ilícito por mar y adoptar las medidas apropiadas al respecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 17 de la Convención de 1988;

- d) Los órganos internacionales competentes que podrían ayudar a los organismos nacionales competentes en caso de que no se indique ningún organismo nacional de un determinado país, territorio o zona o en caso de que no pueda establecerse contacto con los organismos indicados.

Esta guía, que se publica anualmente, incluye también los números de teléfono, télex y telefax, y, si se dispone de esa información, las horas de oficina de los organismos nacionales o los órganos internacionales en cuestión. En vista de la entrada en vigor relativamente reciente de la Convención de 1988, se invita a las Partes que todavía no lo hayan hecho a que determinen urgentemente los organismos nacionales competentes y sus respectivas funciones y obligaciones en relación con la aplicación de los artículos 7, 12 y 17 de esa Convención.

Los nombres y direcciones de los organismos nacionales figuran en español, francés e inglés y se enumeran siguiendo el orden alfabético en inglés de los países, territorios y zonas en que prestan servicios. Para facilitar las consultas, se han incluido índices de los nombres de los países, territorios y zonas en español, francés e inglés. Los nombres y direcciones de los órganos internacionales competentes que podrían servir para ponerse en comunicación con los gobiernos aparecen en orden alfabético inglés al final de la parte a la que se refieren. Para facilitar las consultas, los nombres de esos órganos internacionales se incluyen al final de los índices español, francés e inglés.

Las denominaciones empleadas en esta publicación y la forma en que aparecen presentados los datos que contiene no entrañan, de parte de la Secretaría de las Naciones Unidas, juicio alguno sobre la condición jurídica de ninguno de los países o territorios citados o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites.

Las zonas que no son países (como los territorios) van en cursiva.

Se ruega a los gobiernos que examinen la información que figura en la presente guía y que comuniquen cualquier cambio al Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas."

Saluda a Ud. atentamente


DR. ALEJANDRO GUIDO MANGINO
PROSECRETARIO LETRADO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Circular: N° 46

Montevideo, 3 de julio de 2000-

SUMA: DESINVESTIDURA DE ESCRIBANO

AC
Ref. I/1245/99

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaría Letrada de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presente Circular, a fin de hacerles saber que por Resolución N° 329 de fecha 17 de mayo de 2000, dispuso desinvertir temporariamente para el ejercicio de su profesión de escribano al señor **Ruben Walter LUCAS PEREIRA.-**

Sin otro motivo particular saluda a Ud. muy atte.



DR. ALEJANDRO GUIDO MANGINO
PROSECRETARIO LETRADO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Circular: N° 47

Montevideo, 6 de julio de 2000-

**SUMA: EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE LOS
JUECES SUBROGANTES**

AIR

Ref: A/245/99

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaría Letrada de la Suprema Corte de Justicia cumple con librar a Usted la presente Circular a efectos de poner en su conocimiento de que en inspecciones ordenadas por la Corporación se ha verificado que algunos Señores Magistrados cuando deben subrogar en otras Sedes no asumen cabalmente sus funciones en las mismas y dilatan hasta el reintegro del titular el dictado de decisiones en los asuntos en trámite ante aquellas.

Se recuerda que es obligación de los Señores Magistrados cuando actúan en carácter de subrogantes el pleno ejercicio de sus funciones, debiendo resolver todos los asuntos que se pongan a su consideración, sin dilaciones injustificadas..-

Sin otro motivo particular
saluda a Ud. muy atte.



DR. RICARDO C. PEREZ MANRIQUE
SECRETARIO LETRADO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Circular: N° 49

Montevideo, 14 de julio de 2000-

SUMA: CONCURRENCIA DE FUNCIONARIOS A CURSOS DE CAPACITACION.

AIR

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y ACTUARIOS:

La Secretaría Letrada de la Suprema Corte de Justicia hace saber que por Resolución 188/00/7 del 3 de abril de 2000, la Corporación aprobó las pautas de funcionamiento de las actividades de capacitación de funcionarios judiciales, las que prevén la realización de cursos de carácter obligatorio, a dictarse una vez por semana, dentro del horario de trabajo, con una duración de una hora y media aproximadamente.-

Posteriormente de Mandato Verbal de la Suprema Corte de Justicia la Dirección General de los Servicios Administrativos el 29 de mayo del 2000 dispuso que la Dirección de Coordinación, Capacitación y Apoyo Actuarial deberá tener presente y hacer saber "que la no asistencia a los cursos implica el incumplimiento del deber funcional, y por lo tanto (será) pasible de sanción".

Los respectivos jerarcas, en consecuencia deben facilitar la participación de sus funcionarios en los cursos de capacitación a que se hace referencia, concediendo las autorizaciones que sean necesarias al efecto.-

Sin otro motivo particular saluda a Ud.

muy atte.


DR. RICARDO C. PEREZ MANRIQUE
SECRETARIO LETRADO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Circular: N° 49

Montevideo, 19 de julio de 2000.-

SUMA: DESINVESTIDURA DE ESCRIBANO

ATR
Ref: 1758/99

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaría Letrada de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presente Circular, a fin de hacerles saber que por Resolución N° 341 de fecha 26 de mayo de 2000, dispuso desinvertir temporariamente en el ejercicio de su profesión de Escribano al Señor Julio Raúl CAMACHO ALZUGARAY.-

Sin otro motivo particular saluda a Ud. muy atte.


DR. ALEJANDRO GUIDO MANGINO
PRO SECRETARIO LETRADO
de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Circular: N° 50

AC

Montevideo, 20 de julio de 2000 .-

**SUMA: ACORDADA N° 7402, MODIFICA EL ART. 31 DE
LA ACORDADA N° 7235.**

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaría Letrada de la Suprema Corte de Justicia cumple con librar a Ud. la presente Circular, acompañando la Acordada 7402 de fecha 19 de julio de 2000, referente al Reglamento de Calificaciones y Ascensos.-

Sin otro motivo particular saluda a

Ud. muy atte.


**Dr. Alejandro Guido Mangino
PROSECRETARIO LETRADO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

7402

En Montevideo, a diecinueve de julio del año dos mil, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Juan Mariffo Chiarlone - Presidente -, don Raúl Alonso De Marco, don Milton H. Caroli Martínez, don Gervasio Guillot Martínez y don Roberto Parga Lista con la asistencia de su Secretario Letrado, doctor Ricardo C. Pérez Maurique,

DIJO :

VISTOS:

La Acordada Nº 7235 del día 29 de julio de 1994, relativa al Reglamento de Calificaciones y Ascensos aplicable a los funcionarios del Poder Judicial.-

Que se considera conveniente modificar el numeral 31, de la referida acordada.-

Por lo expuesto,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1*) Modificar el numeral 31) de la Acordada Nº 7235 de fecha 29 de julio de 1994, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 31.- El puntaje de méritos será el resultante de promediar los puntos de calificación en sentido estricto, obtenidos en los dos últimos años.-

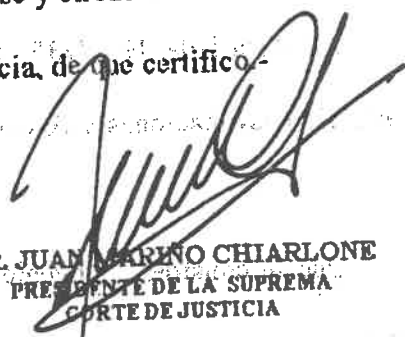
El puntaje de méritos que en cada caso corresponda asignar a los funcionarios del Organismo en aplicación de este reglamento será disminuido en un 10% (diez por ciento) cuando se hubieran constatado las irregularidades a que refieren el artículo 17 de la ley Nº 10.789, de 23 de setiembre de 1946, y el artículo 3º de la ley Nº 16.083, de 18 de octubre de 1989. El demérito resultante incidirá exclusivamente en el primer concurso de méritos y antecedentes o de

oposición y méritos que se realice luego de quedar registrado en la carpeta personal del funcionario.-

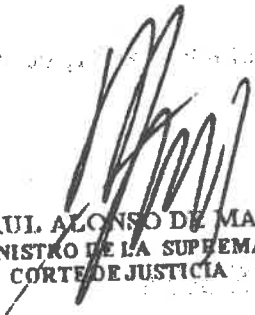
Los comunicados librados por la Corte Electoral dando cuenta de la existencia de tales irregularidades, deberán notificarse de inmediato a los funcionarios involucrados, en el mismo acto se les dará vista por el término de diez días hábiles. Si existiera oposición se elevarán las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia para resolución, en el caso contrario se registrarán sin más trámite en la carpeta personal del funcionario.-"

2º) Comuníquese, publíquese y circúlese.

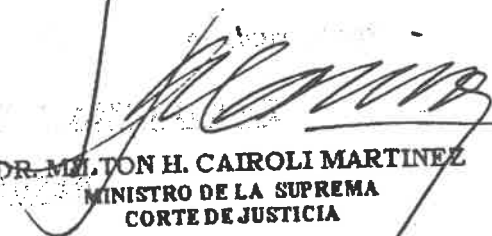
Y firma la Suprema Corte de Justicia, de que certifico.-



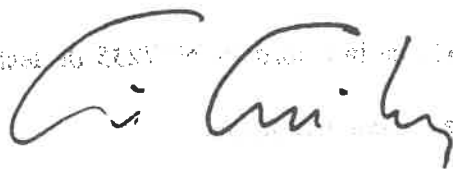
DR. JUAN MARINO CHIARLONE
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA



DR. RAUL ALONSO DE MARCO
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA



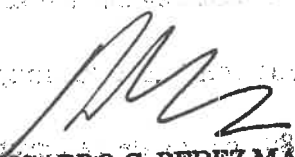
DR. MELTON H. CAIROLÍ MARTÍNEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA



DR. GERVASIO GULLOT MARTÍNEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA



DR. ROBERTO J. PARGA LISTA
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA



DR. RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE
SECRETARIO LETRADO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Circular: N° 51

Montevideo, 21 de julio de 2000.-


**SUMA: REHABILITACION EN EL EJERCICIO DE LA
PROFESION DE ESCRIBANO**

AC
Ref: D/68/84

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaría Letrada de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presente Circular, a fin de hacerles saber que por Resolución N° 583 de fecha 10 de noviembre de 1999, dispuso rehabilitar en el ejercicio de la profesión de escribano a la Señora María Dorotea Elizabeth FILIPPINI PARNISARL-

Sin otro motivo particular saluda a Ud. muy atte.


Dr. Alejandro Guido Mangino
PROSECRETARIO LETRADO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Circular: N° 52

Montevideo, 25 de julio de 2000.-

SUMA: DESINVESTIDURA DE ESCRIBANO

AC
Ref: I/758/99

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaría Letrada de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presente, en relación a la Circular N° 49 de fecha 19 de los corrientes, a fin de hacerles saber que el escribano Julio Raúl CAMACHO ALZUGARAY fue desinvertido temporariamente por Resolución N° 3 de fecha 2 de febrero de 2000, notificada el 14 del mismo mes y año; y que por Resolución N° 341 de fecha 26 de mayo de 2000 se dispuso mantener la referida desinvertidura.-

Sin otro motivo particular saluda a Ud. muy atte.


DR. ALEJANDRO GUIDO MANGINO
PRº SECRETARIO LETRADO
de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Circular: N° 53

Montevideo, 25 de julio de 2000.-

SUMA: REFERENTE A PERITOS

AC

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaría Letrada de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presente, en relación a la Circular N° 45 de fecha 30 de junio de 1999, por la que se remitía nómina de integrantes de la Asociación Uruguaya de Peritos, a fin de llevar a su conocimiento que esta Corporación por Acta N° 78 de fecha 13 de setiembre de 1999 dispuso señalar que la divulgación de la misma, no supone recomendación alguna, y que es de competencia exclusiva del magistrado la designación, atendándose a los méritos, capacidad o eventuales incapacidades de los presentados, de conformidad legal.-

Sin otro motivo particular saluda a Ud. muy atte.


DR. ALEJANDRO GUIDO MANGINO
PRO SECRETARIO LETRADO
de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Circular: N° 54

Montevideo, 27 de julio de 2000-

SUMA: SE ESTABLECEN OBLIGACIONES DE LOS SEÑORES DEFENSORES DE OFICIO, EN CASO DE RECLUSOS TRASLADADOS DE ESTABLECIMIENTOS.

AC

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y DEFENSORES DE OFICIO EN MATERIA PENAL:

La Secretaría Letrada de la Suprema Corte de Justicia, pone en su conocimiento que en oportunidad de la visita a la Cárcel de Canelones se denunció por varios reclusos a disposición de Sedes de otros lugares de la República, no tener acceso a sus causas ni a sus Defensores.

En vista de los informes producidos esta Corporación dispuso que en los casos de traslados de reclusos se deberá actuar de la siguiente manera:

1) Dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 322 del Código de Procedimiento Penal.-

2) Cuando los Señores Defensores de Oficio de Montevideo concurren a los establecimientos carcelarios deberán consultar la lista de reclusos, y, en su caso, entrevistar e interesarse por las causas de aquellos que estén a disposición de otras Sedes.

3) En el interior de la República serán los respectivos Defensores de Oficio los que asuman tal tarea.-

Sin otro motivo particular saluda a Ud. muy atte.


DR. RICARDO C. PEREZ MANRIQUE
SECRETARIO LETRADO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Circular: N° 55

Ref. 565/2000

AC

Montevideo, 31 de julio de 2000 .-

**SUMA: ELEVACION DE CATEGORIA DEL JUZGADO
DE PAZ DE LA 8ª. SECCION JUDICIAL DE
FLORIDA.**

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaría Letrada de la Suprema Corte de Justicia cumple con librar a Ud. la presente Circular, acompañando la Acordada N° 7403 de fecha 28 de julio de 2000, referente a elevación de categoría, del Juzgado de Paz de la 8ª. Sección Judicial de Florida.-

Sin otro motivo particular saluda a

Ud. muy atte.


**DR. RICARDO PEREZ MANRIQUE
SECRETARIO LETRADO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

7403
En Montevideo, a veintiocho de julio del año dos mil, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Juan Mariño Chiarlone - Presidente -, don Raúl Alonso De Marco, don Milton H. Cairoli Martínez y don Roberto Parga Lista con la asistencia de su Secretario Letrado, doctor Ricardo C. Pérez Manrique,

DIJO :

VISTOS EN EL ACUERDO:

Para resolución, estos autos caratulados:

"FLORIDA, JUZGADO DE PAZ 8ª SECCION - SOLICITUD DE ASCENSO DE CATEGORIA" - SOLICITUD - ". Ficha 565/2000.-

CONSIDERANDO:

1) Que del informe de la División Servicios Inspectivos surge claramente que existen razones para elevar de categoría el Juzgado de Paz de la 8a. Sección Judicial de Florida.-

2) Que la Suprema Corte de Justicia se encuentra legalmente habilitada para transformar de categoría los Juzgados de Paz, de acuerdo a la facultad que le otorga el art. 526 inc. 2 de la Ley Nº 15.809 de 8 de abril de 1986 y el art. 371 de la Ley Nº 16.320 de 1º de noviembre de 1992.-

3) Dato determinante para el ejercicio de esa potestad es el medio geográfico y social en el que desarrolla sus actividades la indicada sede judicial, así como las tareas a cumplir por la misma.-

Atento a lo cual, a las pautas antes reseñadas, lo que surge del informe inspectivo obrante en autos y las disposiciones legales consignadas,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

RESUELVE:

Elevar al Juzgado de Paz de la 8ª Sección Judicial de Florida, de su actual situación de Juzgado de 2ª categoría al de Juzgado de 1ª categoría.-

Comuníquese, publíquese y circúlese.-

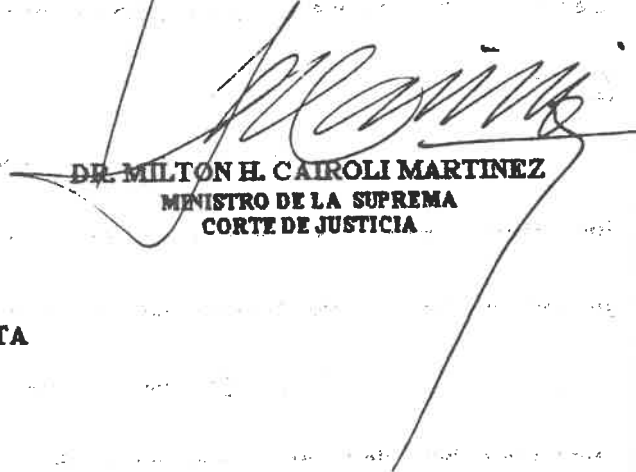
Y firma la Suprema Corte de Justicia, de que certifico.-



DR. JUAN MARINO CHIARLONE
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA



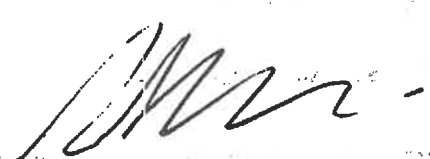
DR. RAUL ALONSO DE MARCO
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA



DR. MILTON H. CAIROLÍ MARTÍNEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA



DR. ROBERTO J. PARGA LISTA
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA



DR. RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE
SECRETARIO LETRADO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Circular: N° 56

Montevideo, 18 de agosto de 2000.-

**SUMA: RENUNCIA VOLUNTARIA AL EJERCICIO DE
LA PROFESION DE ESCRIBANO.**

AC
Ref: D/806/94

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaría Letrada de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presente Circular, a fin de hacerles saber que por Resolución N° 498 de fecha 2 de agosto de 2000, dispuso desinvertir a la Escribana **María Beatriz AGUSTONI RIJO**, por renuncia voluntaria en el ejercicio de su profesión.-

Sin otro motivo particular saluda a Ud. muy atte.



DR. ALEJANDRO GUIDO MANGINO
PRO SECRETARIO LETRADO
de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Circular: N° 57

Montevideo, 28 de agosto de 2000.-

**SUMA: Llamado a Aspirantes a Cargos de Jueces de
Conciliación**

AC
Ref: 915/2000

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaría Letrada de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presente Circular, a fin de hacerles saber que por Resolución N° 540 de fecha 18 de agosto de 2000, dispuso llamar a aspirantes para 4 cargos de Jueces de Conciliación que tendrán categoría de Juez de Paz Departamental de la Capital.

Podrán aspirar a dichos cargos los Señores Jueces de Paz Departamentales de Montevideo y los Jueces de Paz del Interior que posean título de abogado.-

Las solicitudes deberán presentarse en el Despacho Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, **venciendo el plazo el día lunes 2 de octubre del corriente año.-**

Asimismo se informa que se realizará un curso de capacitación a los aspirantes el que estará a cargo del Centro de Estudios Judiciales del Uruguay.-

Sin otro motivo particular saluda a Ud.

muy atte.


DR. ALEJANDRO GUIDO MANGANO
PRO SECRETARIO LETRADO
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Circular: N° 58

REF: 841/2000

AIR

Montevideo, 31 de agosto de 2000.-

**SUMA: AMPLIACION DE LA CIRCULAR N° 37/2000,
RELATIVA A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS
SUELDOS JUBILACIONES Y PENSIONES.**

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaría Letrada de la Suprema Corte de Justicia cumple con librar a Ud. la presente Circular, ampliatoria de la Circular N° 37 del 30 de agosto del 2000; a fin de hacerles saber que la Cooperativa de Seguridad Social de Ahorro y Crédito (C.O.S.S.A.C), se encuentra facultada de hacer retener hasta el 33% de los haberes de sus afiliados o causahabientes, según lo establece en su artículo 1° el decreto ley 15.383, de 27 de abril de 1983.-

Sin otro motivo particular saluda a Ud.

muy atte.



**DR. ALEJANDRO GUIDO MANGINO
PROSECRETARIO LETRADO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Circular: N ° 59

REF: I/111/2000

AIR

Montevideo, 7 de setiembre de 2000.-


**SUMA: SUSPENSION EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION
DE ABOGADO**

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaría Letrada de la Suprema Corte de Justicia cumple con librar a Ud. la presente Circular, a fin de llevar a su conocimiento que en los antecedentes: "Canelones, Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal y Menores de Primer Turno. Enjuiciamiento del Abogado Juan Pedro CAPDEVIELLE BLANCO, en autos: "CAPDEVIELLE BLANCO, Juan Pedro. Reiterados delitos de Apropiación Indevida." Ficha I/111/2000", se dispuso, suspender en el ejercicio de la profesión de Abogado, al doctor Juan Pedro CAPDEVIELLE BLANCO.-

Sin otro motivo particular saluda a Ud.

muy atte.


DR. ALEJANDRO GUIDO MANGINO
PROSECRETARIO LETRADO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Circular: N° 60

D/330/2000
AIR

Montevideo, 13 de setiembre de 2000.-

**SUMA: CAMBIO DE FIRMA Y RUBRICA DE
ESCRIBANO**

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaria Letrada de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar la presente Circular, a fin de hacerles saber que por Resolución N° 550/2000 de fecha 21 de agosto de 2000, recaída en los autos Ficha D/330/2000, se autorizó a la escribana **Rosalía GROVA GONZALEZ**, a registrar su nueva firma y rubrica, para el registro de sus protocolos.-

Saluda a usted atentamente:



**DR. ALEJANDRO GUIDO MANGINO
PROSECRETARIO LETRADO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Circular: N° 61

AC

Montevideo, 15 de setiembre de 2000.-

SUMA: VISTA DE CAUSAS DE MONTEVIDEO

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaría Letrada de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar la presente Circular, acompañando la Acordada N° 7404 del día 15 de setiembre de 2000, referente a la VISTA DE CAUSAS de Montevideo.-

Saluda a usted atentamente;



**DRA. MARTHA CHAO DE INCHAUSTI
SECRETARIA LETRADA DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Montevideo, a quince de setiembre del año dos mil, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Juan M. Mariño Chiarlone - Presidente -, don Raúl Alonso De Marco, don Milton H. Cairolí Martínez, don Gervasio E. Guillot Martínez y don Roberto J. Parga Lista, con asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha Chao de Inchausti,

DIJO :

1º.- Que fija el día 30 de noviembre, para que dé comienzo la Vista de Causas de los Tribunales y Juzgados de la materia del Departamento de Montevideo.

2º.- Peticiones de los reclusos. Las peticiones de los reclusos a la Corporación se efectuarán por medio de los formularios que a los efectos se distribuirán en los establecimientos carcelarios por lo menos con treinta días de anticipación al señalado para el comienzo de la vista de causas.

Los formularios se depositarán en las urnas que al efecto se instalarán en dichos establecimientos.

La Suprema Corte de Justicia garantiza la reserva del contenido de las peticiones.

3º.- Legajo de Causas con Presos.- Que la Secretaria Letrada de la Corporación, de los Tribunales de Apelaciones en lo Penal, y las Actuarías de los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal, elevarán a la Suprema Corte de Justicia, antes del día 30 de noviembre, un legajo rotulado: "Vista de Causas 2000 - Legajo de Causas con Presos", que contendrá una relación circunstanciada, conforme al instructivo que se adjunta, de todas las causas con presos, excepto los incluidos en el legajo mencionado en el numeral 6º que tramitan ante sus oficinas, ordenadas por fecha de iniciación de las mismas.-

Se adjuntará a este legajo, fotocopia testimoniada de la nómina de los procesados presos, que a las distintas Sedes Judiciales hubieran hecho llegar las autoridades de los lugares de reclusión, lo que también se hará constar en autos.-

4°.- Legajo de Causas con presos reincidentes.- Asimismo, se elevará antes del día 30 de noviembre, otro legajo rotulado: "Vista de Causas 2000.- Legajo de Causas con presos reincidentes" a fin de considerar su excarcelación provisional por gracia.-

Sólo se relacionarán aquellas causas en que así lo solicitaren los respectivos Defensores hasta el día 27 de octubre inclusive.-

5°.- Legajo de Causas sin Presos.- Que la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, la de los Tribunales de Apelaciones en lo Penal, y las Actuarias de los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal, elevarán a la Suprema Corte de Justicia, antes del día 30 de noviembre, otro legajo rotulado "Vista de Causas 2000 - Legajo de Causas sin Presos", que contendrán una relación circunstanciada de las causas que tramitan en sus respectivas oficinas, ordenadas por fecha de iniciación de las mismas.

Este legajo contendrá dos secciones:

a) En la primera sección se ubicarán las relaciones de causas que ya hubieran sido elevadas a la Corporación en Visitas de Causas anteriores.

b) En la segunda sección las relaciones de causas que se elevan por primera vez.-

Sólo se relacionarán aquellas causas en que así lo solicitaren los respectivos Defensores hasta el día 27 de octubre inclusive.-

No podrán relacionarse aquellas causas que hubieran sido incluidas en la visita periódica de causas penales a partir del 1° de octubre de 1999.-

6°.- Legajo de Causas con Presos con 4 años o más de procesados o que hubieran cumplido la mitad de la pena solicitada en la requisitoria fiscal en su caso.-

Independientemente de los legajos mencionados en los tres numerales anteriores, se elevará otro que contendrá una relación circunstanciada de causas, de presos con 4 años o más de procesados o que hubieran cumplido la mitad de la pena solicitada en la requisitoria fiscal en el caso de que la hubiera. No se incluirán en este legajo reincidentes, ni habituales.-

7°.- El Ministerio Público y la Defensa de los procesados podrán presentar por escrito, aclaraciones del relato de los hechos incluidos en las relaciones de causas.-

No se aceptará por la Corporación consideración alguna relativa a la valoración de la prueba.-

Con los escritos que se presenten, se formará un legajo en forma independiente, indicándose en el margen superior el número de procesado y de relación a que pertenece.-

A tales efectos una copia de las relaciones se pondrá de manifiesto en la Oficina con cinco días hábiles de antelación a la fecha fijada para la elevación de las mismas a la Corporación.-

8°.- Quedan excluidos a los efectos previstos en esta Acordada los reincidentes (Art. 109 del Código Penal) y los penados, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 4° de la presente Acordada y del derecho de los penados a solicitar su libertad anticipada de conformidad a lo dispuesto por el Art. 328 del Código del Proceso Penal.-

9º.- En los legajos de causas con presos, con presos reincidentes y sin presos sólo se relacionarán los sumarios iniciados hasta el día 30 de junio de 2000 inclusive.-

10º.- No se incluirán en los legajos relaciones de causas recibidas con posterioridad al 27 de octubre, las que deberán ser relacionadas por las Sedes remitentes y a cuyos efectos les serán devueltas de inmediato si no consta en ellas haberlas relacionado o no corresponde relacionarlas.-

11º.- Los Actuarios de los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal, deberán cuidar, bajo su responsabilidad, que todas las causas de procesados presos a disposición de las respectivas Sedes se relacionen efectivamente, a tal fin, y entre otras medidas que estimaren del caso a adoptar, deberán reunirse para cotejar en conjunto los legajos de relaciones con la nómina que remitan los Centros de Reclusión.-

Si de este control surgiere falta de relaciones, las mismas deberán efectuarse por las Sedes correspondientes.-

12º.- Las relaciones de causas se extenderán en papel de actuación de uso común, escrituradas a máquina, al tenor del instructivo cuya estructura no podrá ser modificada y llevarán el visto bueno del Juez respectivo, pudiendo utilizarse hojas móviles a los efectos de su eventual uso en visitas posteriores.-

En caso de utilizarse las hojas móviles de relaciones de años anteriores, los Señores Magistrados deberán cuidar la inclusión de los nuevos elementos que surjan del expediente, los que podrán incluir en hojas independientes.

En todos los casos, sin perjuicio de la anotación en el respectivo expediente de que fue relacionado, se anotará en la ficha respectiva el número del procesado, número de relación y año de la visita.-

Cuando se verificaren errores graves, ello dará motivo a la correspondiente anotación en el legajo personal de los respectivos Magistrados y Actuarios.-

Las relaciones se numerarán por su orden, formando con ellas una o más piezas que no excederán de doscientas fojas cada una debidamente foliadas y selladas o rubricadas por el Secretario, Actuario o Actuario Adjunto, quien certificará al pie de cada pieza el número de relaciones y folios que contenga.-

A la vez, e independientemente del número de orden que corresponda a cada relación, todos los procesados que figuren desde la primera a la última relación de cada legajo, serán numerados correlativamente, siguiendo su orden de aparición.-

Los legajos de relaciones contendrán un índice alfabético de los apellidos, seguidos de los nombres de los procesados, con indicación de los números que a cada uno corresponda conforme al inciso anterior, del número ordinal de la relación en que figura y folio respectivo.-

Este índice se ubicará al principio de cada legajo.-

13°.- Que en caso de que el o los procesados tuvieran otra causa pendiente ante el mismo Juzgado o Tribunal, deberá establecerse el número de relación de la misma, número del procesado, folio y legajo que corresponda.-

En caso de que un coprocesado no se relacione, se explicitará.-

14°.- En los casos en que en una causa hubiera algún procesado o procesados excarcelados y también otro u otros no excarcelados, se efectuará una relación para cada grupo de ellos, las que se incluirán en el "Legajo sin Presos" o "Legajo con Presos" según corresponda, haciendo referencia al Legajo en que se encuentra la relación del coencausado.-

15º.- Que los Tribunales y Juzgados Letrados, una vez recibidos los despachos librados por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, haciéndoles conocer las resoluciones recaídas en Acto de Vista de Causas, procederán a cumplirlas en forma de estilo y a efectuar las notificaciones pertinentes.-

Con los mencionados despachos se formará un expedientillo el que estará a disposición de los interesados.-

16º.- No se admitirá recurso alguno contra las resoluciones dictadas en Vista de Causas, salvo el derecho del encausado a renunciar al beneficio de la gracia, en su caso.-

17º.- Que los Señores Jueces deberán hacer saber a los Señores Fiscales y Defensores que intervengan en los procesos las disposiciones precedentes, con la debida anticipación.-

Póngase en conocimiento del Poder Ejecutivo, Ministerio del Interior y Fiscalía de Corte, circúlese y publíquese en el Diario Oficial.-

Y firma la Suprema Corte de Justicia, lo que certifico.



DR. JUAN MARIÑO CHIARLONE
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA



DR. RAÚL ALONSO DE MARCO
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA



DR. MILTON H. CAIROLI MARTINEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA



DR. GERVASIO GUILLOT MARTINEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA



DR. ROBERTO J. PARGA LISTA
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA



DRA. MARTHA CHAO DE INCHAUSTI
SECRETARIA LETRADA DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

VISITA ANUAL DE CARCELES

INSTRUCTIVO

I) CONSTANCIA

En la parte superior de cada relación y en el centro del capitel las oficinas deberán hacer constar la fecha de iniciación de la respectiva causa y el número de ficha actual y año de registro.-

II) CONTENIDO

- A) Número de orden de la relación.
- B) Número correspondiente al procesado.
- C) Apellidos escriturados en letra mayúscula y, a continuación, en letra minúscula, los nombres, nacionalidad, edad, estado civil, profesión y domicilio (Localidad o ciudad, sin otros datos).
- D) Antecedentes, haciendo constar fecha del auto de procesamiento, delito, condena recibida y terminación.

De no surgir de la planilla de antecedentes del Instituto Técnico Forense la forma de terminación, se deberá recabar del Juzgado correspondiente la información complementaria.

E) Fecha en que fue aprehendido; fecha en que fue excarcelado cuando corresponda. Tiempo de prisión preventiva cumplida (al día señalado como fecha de la iniciación de la Visita).

Cuando el procesamiento hubiera sido sin prisión, así se establecerá expresamente en este apartado, con letra mayúscula.

F) Fecha de acusación y pena pedida en la misma.

G) Fecha de la sentencia de primera instancia y condena impuesta en la misma; si ha mediado apelación, fecha de la misma y parte que la dedujo.

H) Fecha de la sentencia de segunda instancia, y si ésta confirmó o revocó, y en qué sentido, la de la primera instancia. En su caso, fecha del recurso de casación y quién lo dedujo.

I) Circunstancias atenuantes y agravantes que prima facie concurren en el caso. Destacar especialmente la reincidencia.

J) Naturaleza del delito que se le imputa, expresando en todos los casos, y en forma sucinta, la descripción fiel del hecho, en cuanto resulta de autos y la participación criminal.

En caso de la concurrencia de coautores menores, indicar la edad de los mismos.

Si ha mediado dictamen acusatorio la descripción del hecho se tomará especialmente de éste; si ha mediado sentencia, la descripción se tomará de éste.

Se deberá establecer especialmente, la edad y sexo de la víctima y parentesco en su caso, en los delitos comprendidos en los títulos X, XI, XII del Código Penal, y en todos aquellos delitos en que importan estos datos en atención al sujeto pasivo de la acción criminal.

Se deberá cuidar particularmente que consten las resultancias de los informes médicos (especialmente los definitivos si los hubiere).

Si se trata de lesiones, si éstas son leves, graves o gravísimas.

Tratándose de homicidio, se hará la descripción del protocolo de autopsia en forma abreviada, pero comprensiva de todos sus elementos fundamentales.

En delitos de contenido patrimonial, se señalará el monto probable del ilícito. (En su caso, si hubo recuperación total o parcial). En caso de hurto dar cuenta en detalle de los efectos hurtados y tratándose de cheques sin provisión de fondos, cantidad, monto de los mismos y naturaleza (comunes o diferidos).

K) Posible pena a recaer.

L) Se medió en tiempo y forma instancia de parte ofendida en los casos que legalmente se requiera (Arts. 10 y ss. del Código del Proceso Penal).

M) En los casos de procesados aún no liberados provisionalmente, señalar si durante la tramitación del proceso se denegó su excarcelación.

N) Estado actual del proceso.

O) Si el proceso ha sido demorado, indicar las causas, y si se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 136 del Código del Proceso Penal; en caso negativo, indicar las razones circunstanciadas de la omisión.

P) Hacer constar nombre y apellido del Defensor, de

Oficio o particular, actualizando al día de iniciación de

la Visita.

6

Circular: N° 62

REF: 963/2000

AC

Montevideo, 19 de setiembre de 2000.-

SUMA: ALERTA SOBRE FALSIFICACION DE FIRMA

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaría Letrada de la Suprema Corte de Justicia cumple con librar a Ud. la presente Circular, a fin de comunicarles que por Resolución N° 583 de fecha 11 de setiembre del corriente, se dispuso alertar a todos los Juzgados sobre la situación planteada en la denuncia presentada por la doctora Adriana Cabrera Pérez, matrícula N° 7015, con respecto a la falsificación de su firma por parte de Amalia Ponte Castro, quien se encuentra suspendida en el ejercicio de la profesión de abogada en Resolución N°595 del 15/11/99.-

Sin otro motivo particular saluda a Ud.

muy atte.



**DR. ALEJANDRO GUIDO MANGINO
PROSECRETARIO LETRADO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Circular: N° 63

REF: 1045/2000
AIR

Montevideo, 20 de setiembre de 2000.-

SUMA: CONTROL DE VOTO

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaría Letrada de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar la presente Circular, a fin de hacerles saber que el contralor de la obligación del voto de las Elecciones Departamentales realizadas el día 14 de mayo de 2000, de acuerdo a lo resuelto por la Corte Electoral en Sesión del día 7 de setiembre del corriente año y lo dispuesto por los artículos 9º, 10º y 11º de la Ley N° 16.017 de 20 de enero de 1989 y demás disposiciones legales concordantes y complementarias, se deberá efectuar a partir del 1º de octubre del año 2000 y durante ciento veinte días.

Saluda a usted atentamente;


DR. ALEJANDRO GUIDO MANGINO
PROSECRETARIO LETRADO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Circular: N° 64

REF: 884/2000
AIR

Montevideo, 26 de setiembre de 2000.-

**SUMA: ARTICULO 67 – LEY 17.016 – CONFISCACION
DE BIENES, PRODUCTOS O INSTRUMENTOS**

**A LOS SEÑORES MAGISTRADOS CON COMPETENCIA EN
MATERIA PENAL:**

La Secretaría Letrada de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar la presente Circular, a fin de hacerles saber que esta Corporación por resolución N° 644 del 25 de setiembre de 2000; dispuso, que las sedes con competencia penal deben informar si han tenido presente lo expresado en la nota cuya fotocopia se adjunta, cuando hubieren dispuesto la confiscación con resolución firme de los bienes referidos en la citada norma, debiendo remitir información de lo actuado al respecto en el plazo de 30 días.

Saluda a usted atentamente;


**DR. ALEJANDRO GUIDO MANGINO
PROSECRETARIO LETRADO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**



Presidencia de la República Oriental del Uruguay
Secretaría Nacional de Drogas



Montevideo, 14 de setiembre de 2000.-

Sr. Presidente de la
Suprema Corte de Justicia
Dr. Juan Mariño Chiarlone

De mi mayor consideración.-

Por la presente, tengo el agrado de dirigirme a Ud. a los efectos de solicitarle que, en virtud de que el uso indebido de drogas constituye un serio problema que afecta la salud física y psíquica de un número importante de personas y exige, por tanto, coordinar los esfuerzos que el País lleva adelante en la lucha contra el mismo, y es menester procurar una optimización de los recursos con los que se cuenta a tales efectos, disponga lo necesario para que los tribunales dependientes del Poder Judicial tengan en cuenta lo dispuesto en el art. 67° de la Ley No. 17.016, que preceptúa lo siguiente:

“Toda vez que se confisquen bienes, productos, instrumentos, conforme a lo dispuesto en la presente ley, que no deban ser destruidos ni resulten perjudiciales para la población, el Juez los pondrá a disposición del Poder Ejecutivo, el cual les dará destino, pudiendo optar-según las características de los bienes, productos o instrumentos y lo que sea más conveniente y oportuno al caso concreto- por:

- A) Retenerlos para uso oficial o transferirlos a cualquier entidad pública que haya participado directa o indirectamente en la incautación o decomiso de los mismos.-*
- B) Venderlos y transferir el producto de esa enajenación a cualquier entidad pública que haya participado directa o indirectamente en su incautación o en la coordinación de programas de prevención o represión en materia de drogas.-*
- C) Transferir los bienes, productos o instrumentos, o el producto de su venta, a cualquier entidad privada dedicada a la prevención del uso indebido de drogas, el*

16
tratamiento, la rehabilitación y reinserción a la sociedad de los afectados por el consumo."

Asimismo, de conformidad con lo establecido por el art. 7° del Decreto 457/99 de 15 de diciembre de 1999, toda vez que se confisquen bienes, productos o instrumentos, conforme con la ley No. 17.016, que no deban ser destruidos ni resulten perjudiciales para la población, el Juez los pondrá a disposición del Poder Ejecutivo, a cuyos efectos comunicará la resolución respectiva a la mayor brevedad posible a la Secretaría Nacional de Drogas.

Finalmente, solicito a Ud. se determine la realización de un inventario de los bienes que, habiendo sido objeto de decomiso en virtud de lo dispuesto en la Ley No. 17.016, se hallen en los depósitos judiciales, así como de las sumas de dinero también decomisadas por la misma causa, que se encuentren depositadas a la orden del Poder Judicial, a los efectos de disponerse de los mismos de conformidad a lo establecido en la mencionada ley.

Sin otro particular, lo saluda a Ud. muy atentamente.-


Dra. RAQUEL MAGRI
SECRETARIA GENERAL DE LA
SECRETARIA NACIONAL DE DROGAS

Circular: N° 65

REF: 538/2000
AIR


Montevideo, 26 de setiembre de 2000.-

**SUMA: REFERENTE A LAS CIRCULARES N° 37/2000 Y
58/2000**

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaría Letrada de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar la presente Circular, a fin de hacerles saber que por Resolución N° 643 de fecha 25 de setiembre del 2000, se dispuso adjuntar nota presentada por COFAC y aclarar que ni las Circulares N° 37 y 58 del 2000, ni la presente implican toma de posición sobre el punto por parte de la Corporación.-

Saluda a usted atentamente;



**DR. ALEJANDRO GUIDO MANGINO
PROSECRETARIO LETRADO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Annunziato Bianchimano, con C.I. N° 1.173.250-5 en representación de COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO (COFAC), personería que se acredita con certificado notarial que se acompaña, con domicilio en Zabala, 1338, tiene el honor de dirigirse a usted, a fin de poner de manifiesto la existencia de una situación planteada, con derivaciones graves para mi representada, según será expresado a continuación:

1.- Los hechos.-

1.1- Recientemente, fue remitida a todos los Juzgados del País, la Circular N° 37 de fecha 14 de junio de 2000, con la firma del Sr. Prosecretario Letrado de la Suprema Corte de Justicia, que tiene por objeto poner en conocimiento de los Sres. Magistrados, una nota enviada a ese Alto Cuerpo por la Cooperativa de la Previsión Social, relativa a las órdenes de retención libradas por parte de algunos juzgados de la República, no excepcionadas de las disposiciones que establecen la inembargabilidad de las jubilaciones y pensiones.

No obstante que, el texto del cuerpo de la circular se refiere como se dijo, sólo a jubilaciones y pensiones, la suma de la misma se caratula: "inembargabilidad de los sueldos, jubilaciones y pensiones", incluyendo por lo tanto, también las remuneraciones personales que perciben los trabajadores en relación de dependencia.

1.2- Inmediatamente después de la circularización de la nota de la Cooperativa de la Previsión Social llevada a cabo por ese medio, varios de los Tribunales habitualmente competentes en los procesos en los que se suele peticionar tales retenciones, han revertido la jurisprudencia -hasta entonces pacífica- no haciendo lugar ahora, a las mismas.

1.3- Si bien las fundamentaciones de las distintas Sedes judiciales que han resuelto cambiar el criterio hasta ahora mantenido son también diferentes, todas tienen anclaje en "la inembargabilidad de los sueldos, jubilaciones y pensiones". Y, consultados los Magistrados que adoptaron tal actitud, son contestes también en manifestar, que dicho cambio se origina, en lo que a su juicio resulta de la antedicha circular.

1.4- Posteriormente, con fecha 31 de agosto del corriente año, fue remitida otra Circular, que lleva el N° 58, ampliatoria de la primera, por medio de la que se hace saber a los Sres. Magistrados, que la Cooperativa de Seguridad Social de Ahorro y Crédito (COSSAC), se encuentra facultada de hacer retener hasta el 33% de los haberes de sus afiliados o causahabientes, según lo establece en su artículo 1° el decreto ley 15.383, de 27 de abril de 1983.

2.- Consecuencias que se derivan

2.1- COFAC es, por naturaleza cooperativa de ahorro y crédito de intermediación financiera, comprendida en el ámbito del art. 1 del dec.ley 15.322 de 17 de setiembre de 1982, y alcanzada también por el art. 6 de la ley 13.988, expresamente mantenido vigente por el art. 34 de la ley citada en primer término cuyo objeto consiste en regular el sistema de intermediación financiera.

2.2- Como tal, su patrimonio es íntegramente nacional, conformado por el aporte sistemático y consecuente de 150.000 socios cooperativistas, que operan a través de una amplia red física de 36 casas a lo largo y ancho de todo el país, y cuyo objeto se centra en la recepción del ahorro público uruguayo, para ser canalizado a satisfacer los requerimientos de las necesidades de consumo de las personas y familias, y de los pequeños emprendimientos comerciales, industriales, agropecuarios y/o de servicios.-

2.3- En el ámbito señalado en primer término, concede préstamos a personas de escaso poder adquisitivo, principalmente asalariados, que no poseen patrimonio alguno de respaldo para las operaciones de crédito que realizan, y que por lo tanto carecen de toda posibilidad de acudir al resto del sistema financiero formal.- Estas personas, tradicionalmente operan en nuestro país con COFAC, y con las demás cooperativas de ahorro y crédito, las que para el otorgamiento de los créditos, evalúan las posibilidades de repago en función no de su solvencia patrimonial, sino de la regularidad y entidad de los ingresos fijos que perciben como salario.

2.4- La abrupta restricción en las posibilidades de recuperación del dinero prestado en esas condiciones, nos causa alarma en cuanto en atención al giro de nuestra empresa está involucrado el ahorro público -esencialmente uruguayo como se dijo- y por su naturaleza societaria está involucrado también un patrimonio que responde al aporte mancomunado de los 150.000 socios cooperativistas.

2.5- Tiene derivaciones también, como habrá de expresarse más adelante, en cuanto habrá de incidir en el marco de las condiciones requeribles para el otorgamiento de los créditos, privándose a los más débiles que sólo cuentan con su salario como respaldo de los préstamos, del acceso a los canales formales de financiamiento, y/o encareciéndole los servicios de los préstamos que soliciten en el futuro, sea por prever un mucho mayor riesgo de morosidad, sea porque no les quede otra alternativa para satisfacer sus necesidades de dinero, que acudir a quienes operan en el mercado financiero informal, donde se suelen verificar prácticas extremadamente abusivas.

2.6- No puede soslayarse tampoco, la peculiaridad del procedimiento utilizado, cuando mediante un acto administrativo, se pone en conocimiento de todos los Juzgados del País, la opinión de una parte interesada -ya que al tenor de la mencionada circular ese es el único objeto de la misma- de tal forma que por vía oblicua, se provoca un cambio -para nosotros de tremenda importancia- en la jurisprudencia de los Tribunales. Procedimiento que desatiende elementales principios del debido proceso, y que nos agravia en cuanto nos coloca en una situación de clara indefensión, en circunstancias en que se trata de un acto administrativo llamado a desatar consecuencias seriamente perjudiciales para nuestra parte, sin que hayamos podido conocerlo previamente, y controlar mediante los mecanismos recursivos correspondientes.

3.- Consideraciones respecto del acto administrativo Circular N° 37

3.1- Entendemos enteramente procedente, la competencia de la Suprema Corte de Justicia en materia de corrección del funcionamiento administrativo de los servicios jurisdiccionales.

3.2- Sin embargo, la propia materia a la que se refiere la suma de la Circular 37, **INEMBARGABILIDAD DE LOS SUELDOS JUBILACIONES Y PENSIONES**, pauta que a lo que se está refiriendo la mencionada comunicación, es a un asunto que debe ser objeto de una decisión judicial en ejercicio de función jurisdiccional.

El escrito de la Cooperativa de la Previsión Social, que da origen a dicha Circular, y que se acompaña a la misma, es por demás elocuente sobre el punto.

En efecto, allí expresan su preocupación por lo que consideran una "violación, -por parte de algunos Juzgados de la República- de las normas de derecho positivo que consagran la inembargabilidad de los sueldos, jubilaciones y pensiones (salvo las excepciones legales),..."

Si realmente estuviera ocurriendo la violación mencionada por el peticionario, esta es una cuestión que debe ventilarse ante los tribunales judiciales de la República, quienes en ejercicio de la función jurisdiccional, deben decidir sobre el punto de acuerdo a derecho.

Descartamos ab-initio, que por vía administrativa y mediante circular, se haya pretendido disponer pautas a los Magistrados de como debe interpretarse el derecho. Tenemos plena convicción que esa no fue ni la intención ni el espíritu que animaron el libramiento de las circulares de referencia. Sin embargo, la realidad de los hechos demuestra que, a partir de la Circular mencionada en primer término, ha habido un cambio

en la jurisprudencia de varios de nuestros tribunales en torno al tema de las retenciones judiciales solicitadas en el caso de COFAC, al amparo del art. 6 de la ley 13.988 citada.

3.3- Otra circunstancia que nos preocupa respecto del acto administrativo analizado, está dada por el hecho de haberse agregado a la mencionada Circular fotocopia de la nota enviada por la Cooperativa de Previsión Social, lo que tiene aptitud para interpretarse como un espaldarazo institucional -explícito o implícito, como prefiera vérselo- al contenido de dicha nota, sobre lo cual, más adelante nos pronunciaremos.

No puede dejar de advertirse, puesto que además surge del propio escrito de la mencionada Cooperativa, que el acto de petición por ella realizado, se hace en función de esgrimir un interés económico determinado. Ello no se oculta, sino que por el contrario, surge manifiesto aún de una lectura superficial del mismo.

Por esta vía, la Cooperativa mencionada, y en virtud de cómo se ha procedido con su petición administrativa, ha logrado los efectos prácticos que en su caso, debió perseguir por los carriles procesales normales, en un proceso contencioso en donde estuvieran todas las partes involucradas y que eventualmente podrían estar afectadas por la decisión, y ser deducida ante el órgano con función jurisdiccional que resultara competente de acuerdo a las reglas relativas a la competencia que establece la L.O.T.

3.4- Permitásenos señalar la relevancia que este tipo de actos, tiene en la postura del Magistrado al cual va destinado, sin perjuicio del derecho de éste de discernir si la Circular refiere a actividad administrativa o jurisdiccional, y de ampararse a la independencia que tiene en su ejercicio, y actuar en consecuencia.

Pero los hechos, tal como han ocurrido en este caso, objetivamente demuestran otra cosa. Y eso entendemos que debería ser tenido en cuenta por la Corporación a los fines de reencauzar este tema, en los carriles que por derecho corresponde.

4.- Inexactitudes contenidas en la nota adjuntada a la Circular N° 37

La nota de la Cooperativa de la Previsión Social a la postre circularizada, además de evidenciar un interés económico particular según ya fue expresado, adolece de groseras inexactitudes, que a nuestro juicio son de tres tipos: a) por errónea y antojadiza interpretación de las normas jurídicas; b) por omisión; c) por deformación de la realidad a la que refiere.

4.1- Inexactitudes por errónea y antojadiza interpretación de las normas jurídicas.

La Cooperativa de la Previsión Social en su nral. 1 párrafo segundo, afirma que "Todas las leyes que consagran la referida posibilidad de retención, establecen además,

que ningún afiliado a una Cooperativa podrá operar en otras instituciones análogas sobre el mismo rubro".

Tal afirmación es errónea. Las normas a las que hace referencia dicha Cooperativa, es abarcativa de las entidades cooperativas de su tipo: las cooperativas de consumo. Todas las leyes citadas en su escrito, alcanzan sólo a las cooperativas de consumo, y en ningún caso a las de ahorro y crédito, con excepción de la ley 15.890 a la que habremos de referirnos más adelante.

En esas condiciones, la Cooperativa de la Previsión Social, pretende extender una solución jurídica prevista para las cooperativas de la modalidad a la que ella pertenece, también a las de ahorro y crédito, llegando a negar el derecho de éstas, de ocurrir ante los tribunales judiciales, y extraer de la esfera jurídica o del conocimiento de los tribunales ordinarios de la República, una materia propia de éstos.

Dicha afirmación de la mencionada Cooperativa, se da de bruces contra el art. 10 de la Constitución de la República, el cual establece que sólo estarán exentos de la autoridad de los magistrados, aquellas acciones privadas de las personas que de ningún modo atacan el orden público ni perjudican a un tercero.

Cuando se solicita una retención judicial, existe como antecedente una conducta omisiva del socio deudor, que apareja perjuicio en la operativa normal de la Cooperativa. De tal suerte que la propia pretensión de la Cooperativa de la Previsión Social, vertebrada en la nota circularizada, tampoco está exenta de la autoridad de los magistrados, ante quienes dicha Cooperativa debió ocurrir, si se entendía asistida del derecho que invoca.

La mentada retención no sólo es posible obtenerla mediante una comunicación extrajudicial según se verá, sino también acudiendo a un proceso judicial a través del cual se hará efectiva la retención, sobre todo en aquellos casos en los cuales el empleador por diferentes razones, no cumplió con la retención comunicada.

4.2- Inexactitudes por omisión

La nota citada, adolece de serios defectos por omisión. Dentro de la profusa legislación que cita, la peticionante omite, el art. 6 de la ley 13.988, que se mantuvo vigente al tenor de lo dispuesto por el art. 34 del dec. ley 15.322 (de intermediación financiera) del 17 de diciembre de 1982.

Dicha norma, establece el derecho excepcional de las Cooperativas de ahorro y crédito, de obtener la retención de hasta el 20% del sueldo de sus deudores, mediante comunicación al empleador. Tal comunicación podrá hacerse por vía privada o judicial a través de un proceso judicial. Pero la peticionante, la omite deliberadamente,

pretendiendo endilgar a nuestra mandante entre otros, actividad ilegítima, violatoria de los derechos del trabajador, constituyendo dicha afirmación un exceso inaceptable por esta parte.

De la misma forma, omite toda referencia al art. 1 de la ley 15.383 de 27 de abril de 1983, que habilita a ejercitar igual derecho pero hasta un 33% respecto de los haberes de sus afiliados o causahabientes, a la Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Previsión Social, circunstancia que dio motivo a la última de las Circulares mencionadas al comienzo.

4.3- Inexactitudes por deformación de la realidad

Manifiestan no desconocer la existencia de mecanismos de tutela adecuada en el derecho positivo uruguayo para quienes se ven agredidos en su salario o jubilación, pero en realidad, lo que los mueve, es el propio interés de la Cooperativa cuya representación invocaron, no teniendo legitimación para representarse más que a ella misma.

Si se pretendiera el ejercicio de una acción de otro tipo, para beneficio de un cierto grupo de personas calificadas por características especiales que los identifican, debieron hacer otro tipo de planteos, en un proceso judicial, y ante el órgano competente.

Tampoco es verdad que quienes resultan ser sujetos pasivos de retención, no reclamen por los gastos asociados, o porque los servicios de defensoría del Estado llegan tarde o mal. Ello constituye una falsedad que agravia inclusive a quienes ejercen dicha función de defensores de oficio, y les da un tratamiento inmerecido a su sacrificada labor, constándonos que en dichos servicios, se cuenta con profesionales de notable y destacada trayectoria y nivel técnico profesional, con quienes en múltiples ocasiones hemos tenido oportunidad de encarar la composición de litigios vinculados con estas situaciones.

Lo que acontece es que la falta de ejercicio del derecho de defensa, tiene como fundamento la falta de razones de hecho y de derecho para oponerse. Esto que es un dato de la realidad, es lo que una vez el legislador tomó en cuenta para consagrar la estructura monitoria para el cobro de documentos como los que suelen instrumentar este tipo de operaciones, y otra vez, lo ha llevado a consagrar ese derecho de retención para las cooperativas como la que representamos (art. 6 de la ley 13.988), y más adelante en el tiempo, a dejar expresamente vigente el art. 6 citado (art. 34 de la ley 15.322) que consagra el derecho de solicitar la retención de los haberes del socio deudor.

5.- Procedencia de la retención judicial en haberes de socios

deudores de las cooperativas de ahorro y crédito.-

5.1- Derecho de retención de las cooperativas de ahorro y crédito

Relación con el principio de la inembargabilidad de los salarios.

Admitimos que el régimen de principio es el de la inembargabilidad de los sueldos. Así lo disponen las normas del derecho sustancial y procesal vigente, incluso el Convenio N° 95 de la OIT relativo a la protección del salario.

Dicho principio no es absoluto. La propia legislación aplicable admite excepciones. Un ejemplo es el art. 381.I del CGP, que a texto expreso incluye entre las excepciones, las deudas por tributos o pensiones alimenticias, y el mismo Convenio N° 95 de la OIT en su art. 5 establece: "*El salario se deberá pagar directamente al trabajador interesado, a menos que la legislación nacional, un convenio colectivo o un laudo arbitral establezca otra forma de pago, o que el trabajador interesado acepte un procedimiento diferente*".

El mismo art. 381 del CGP, que en su inciso primero consagra el principio de la inembargabilidad salvo tributos y pensiones alimenticias, en la parte final dispone que: "*Las disposiciones precedentes no modifican el régimen de embargabilidad establecido en leyes especiales*".

5.2- Régimen de excepción

Entendemos que el art.6 de la ley 13.998 constituye precisamente una excepción al principio de inembargabilidad mencionado.

En efecto, la mencionada norma dispone que: "*cuando las cooperativas se organicen de acuerdo a la presente ley, las instituciones o empresas públicas o privadas, estarán obligadas a descontar del sueldo de sus funcionarios, las retenciones que las cooperativas les comuniquen y entregar el dinero dentro de los cinco días subsiguientes. Las retenciones, ya sean por aporte de partes sociales, ahorro o amortización de créditos, no podrán superar el 20% del sueldo nominal*".

Nos parece que la norma es clara en cuanto habilita a las cooperativas de ahorro y crédito a invadir el salario del trabajador, de tal forma que no deja lugar a dudas. Y en tanto dispone una solución distinta al principio general de la inembargabilidad, parece claro también, que se trata de una ley especial, del tipo de las que habla la parte final del art. 381 del CGP citado.

Esto ha sido entendido así, por vasta jurisprudencia que en forma sistemática ha franqueado la retención en haberes de deudores socios de las cooperativas de ahorro y crédito. Tiene apoyo además en la doctrina que ha estudiado este tema. Ver PLA RODRIGUEZ, en el Curso de Derecho Laboral, "El Salario", tomo III, vol.II, pág. 251,

refiriéndose a las retenciones para reembolso de préstamos otorgados por instituciones públicas, que resulta totalmente aplicable al caso de que aquí se trata. Asimismo RAFAEL BIURRUN en Revista Uruguaya de Derecho Procesal, tomo 4 año 1996, pág. 633, edit. FCU, "Anotaciones acerca del embargo de remanente y otras cuestiones en torno al objeto del embargo" ha expresado que: *"Un caso especial de embargo de dinero que roza el tema de inembargabilidad del sueldo, es la previsión normativa del art. 6 de la ley 13.988 (de creación de las cooperativas de ahorro y crédito). Los créditos de estas cooperativas respecto de sus socios, pueden realizarse forzosamente mediante la retención hasta el 20% del sueldo nominal del funcionario deudor en instituciones o empresas públicas o privadas; lo cual a nuestro juicio, autoriza el embargo de dichos sueldos en el porcentaje legal, pero no la prescindencia del proceso ejecutivo u ordinario correspondiente a la documentación del crédito"*.

5.3- Vigencia del art. 6 de la ley 13.988

Debe tenerse presente, que el régimen de excepción dispuesto por el art. 6 de la ley 13.988, fue tenido en cuenta tres veces por el legislador a lo largo del tiempo: a) en el mismo momento de la aprobación de la mencionada ley; b) en oportunidad de aprobarse el dec. ley 15.322 de 17/9/82, en su art. 34, mediante el que se derogó toda la ley 13.988 excepto precisamente el inciso 3 del art. 2 en la redacción dada por el art. 1 de la ley 14.919, y el art. 6 de que estamos hablando que por lo tanto quedó plenamente vigente por disposición expresa de la ley; y c) al aprobarse la ley 15.890 de 27/8/87 que ampara el derecho de retención de que gozan las cooperativas de diferentes modalidades, y que estableció un procedimiento especial para hacer efectivo el cobro de las retenciones a los empleadores (y que no impide como se dirá, el accionamiento directo de las cooperativas contra el socio deudor).

El dec. ley 15.322 de intermediación financiera (en cuyo régimen están comprendidas las cooperativas de ahorro y crédito de intermediación financiera - art. 1), a la postre, fue objeto de modificaciones por la ley 16.327 de 11/11/92 que también dispuso algunas derogaciones de la primera, y sin embargo dejó vigente el art. 6 de la ley 13.988 de que estamos hablando.

5.4- Fundamentos del derecho de retención

El derecho de retención en haberes conferido a las cooperativas -en el caso de ahorro y crédito- tiene su fundamento en consideraciones de contenido social, y contrariamente a lo que pueda suponerse a primera vista, no constituye un instituto perjudicial para el trabajador, sino por el contrario tiene por objeto establecer un

instrumento que permita a los sectores más desvalidos de la sociedad, carentes de un patrimonio con el que puedan garantizar sus operaciones de financiación, igualmente dispongan de las posibilidades de acceder al crédito con la sola garantía de su sueldo.

Tampoco agrede el principio general de la intangibilidad (embargabilidad en su caso) del salario, porque uno y otro son expresamente reconocidos por la ley como ya se vió.

5.5- Vía procesal para hacer efectiva la retención

El socio deudor de las cooperativas de ahorro y crédito, normalmente documenta su obligación de pago en un título valor. Para obtener el reembolso de la suma adeudada, previa preparación del título ejecutivo, la cooperativa tiene habilitada entonces, la vía ejecutiva cambiaria contra el firmante del vale.

Éste responde -por principio- con todo su patrimonio, incluso con su salario hasta un 20% del mismo. No puede dejarse de reconocer que el derecho de retención de la cooperativa, implica por otra parte, la obligación correspondiente del socio deudor de responder con su salario hasta el tope señalado. De manera que en vía de acción ejecutiva cambiaria, la cooperativa acreedora, así como puede satisfacer su crédito mediante la venta forzada de cualquier bien mueble o inmueble no exceptuado, también puede lograrlo mediante la retención en haberes, en tanto que a los efectos del reembolso, la acreedora tiene el derecho de retención, y el deudor es impotente para obstar a que el descuento se verifique en los hechos, ya que como se expresó supra, también está exceptuado del régimen de inembargabilidad.

En virtud del sistema de excepción al que este tipo de prestaciones se encuentra amparado, debe admitirse que el sueldo -hasta el tope del 20%- puede ser apropiado por la cooperativa, con, sin, y aún contra el consentimiento del deudor.

Dicha apropiación que por imperio legal opera con simple comunicación de la cooperativa al empleador, sin escuchar al deudor y como se dijo hasta contra su propia voluntad, naturalmente que con más razón, podrá llevarse a cabo en el marco de un proceso judicial que, aunque sumario, incluye la posibilidad de escuchar al deudor que, en la etapa correspondiente, podrá vertebrar sus defensas.

5.6- El procedimiento especial de la ley 15.890

La Cooperativa de la Previsión Social en la nota circularizada, objeta la pertinencia de la reclamación de retención en vía ejecutiva contra el socio deudor, basándose en la previsión especial de la ley 15.890 del 27/8/87.

A su respecto entendemos que:

a) La congruencia del sistema legal vuelve a manifestarse en cuanto esta nueva ley, aplicable a las cooperativas de cualquier modalidad (ahorro y crédito, consumo, vivienda), reenvía a *“las normas legales pertinentes sobre remuneraciones personales de sus socios”* (que en el caso de las de ahorro y crédito son, las que resultan del art. 6 ley 13.988, como ya se expresó) y dispone (mandato legal) que hay otro obligado en carácter de garante, que es el empleador, quien debe llevar a cabo las retenciones que se le comuniquen, y ponerlas a disposición de las cooperativas.

b) Esta ley, viene a reglamentar ahora, el procedimiento que debe observarse a fin de perfeccionar un título ejecutivo esta vez no contra el deudor, sino contra el empleador.-

c) Pero en modo alguno puede entenderse, que la única vía de promover el cobro forzado de la retención, sea sólomente contra el empleador en su condición de garante co-obligado por la ley. Éste, será pasible de ejecución forzada, en tanto se haya verificado el procedimiento dispuesto, y no haya dado cumplimiento con su obligación de retener y verte.

d) De donde resulta que las cooperativas tienen dos vías para acudir al cobro forzado de su crédito:

Una: contra el deudor principal, socio de la cooperativa, mediante la vía procedimental que corresponda, atendiendo a la documentación del crédito. Éste, como se dijo, responde con todo su patrimonio, incluyendo su salario hasta el tope del 20%.

Otra: mediante la acción ejecutiva contra el empleador en su calidad de co-obligado legal, contra el que no se podrá ejercer la retención de haberes, sino ejecutar su patrimonio no exceptuado, con el que responde por su obligación de garantía.

e) adviértase que tanto son dos vías diferentes y no excluyentes, cuyos sujetos legitimados pasivamente son también diferentes, que hasta podrían ser perfectamente acumulables entre sí. Esto sería posible por la vía ejecutiva común, preparando adecuadamente el título contra el deudor de la manera que corresponda al tipo del documento que se posea, y contra el empleador siguiendo el procedimiento dispuesto por esta ley 15.890.

6.- Apoyo doctrinario

La interpretación del derecho, según viene de hacerse, es plenamente compartida por los Dres. Américo Pla Rodríguez, Siegbert Rippe y Enrique Tarigo, a quienes hemos

consultado en virtud de su reconocida versación en tres diferentes ramas del derecho, y han emitido respecto de este tema, los informes que se adjuntan.

7.- Petición

En consecuencia de las apreciaciones que anteceden, solicitaremos a ese Alto Cuerpo que:

1º) En primer término, se sirva excusar a esta parte por acudir a esta presentación, que la hacemos entendiendo que la Circular N° 37 aparejó por la vía de los hechos, un importante cambio en la jurisprudencia respecto del tema de que se trata, lo que a la postre ha venido a ser ratificado por la nueva Circular N° 58, en cuanto su objeto es la "ampliación de la circular N° 37/2000 relativa a la inembargabilidad de los sueldos jubilaciones y pensiones". Y en ninguna de las mismas, se contempla el art. 6 de la ley 13.988 que constituye, la norma legal que habilita a las cooperativas de ahorro de crédito en general, a ordenar retenciones sobre el salario de los trabajadores.

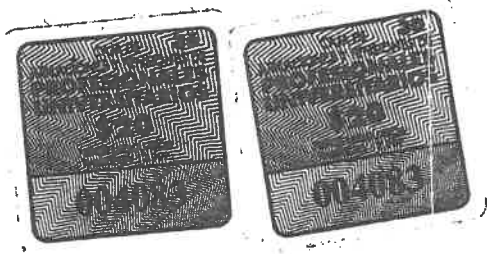
2º) Que de la misma manera en que se accedió a la circularización de la nota de la Cooperativa de la Previsión Social (Circular N° 37) y posteriormente también a la circularización del planteo de la Cooperativa de Seguridad Social de Ahorro y Crédito-COSSAC (Circular N° 58), y a fin de preservar el debido equilibrio de todos los sujetos en ejercitar el derecho del que se entienden asistidos -de lo que esa Corporación es digna garante- se haga conocer también a todos los Magistrados, que las cooperativas de ahorro y crédito, se encuentran facultadas de hacer retener hasta el 20% del sueldo de sus socios deudores, según lo dispone el art. 6 de la ley 13.988 de 15 de julio de 1971, vigente según art. 34 del dec. ley 15.322, acompañándose como se hizo en el caso de la primer circular, copia de este escrito y de las consultas que se adjuntan.

3º) Sirvanse los honorables integrantes de ese Alto Cuerpo tener presente que:

a) las cooperativas de consumo también están habilitadas a ejercitar derechos de ese tipo, con el alcance establecido por las diferentes leyes que comprenden a cada una; y b) que tratándose COFAC de una cooperativa de ahorro y crédito comprendida además en el art. 1 del dec. ley 15.322, los perjuicios que de la restricción señalada se derivan, se vincula también con el ahorro público, circunstancia por la que, nos permitimos urgir, una rápida consideración y decisión sobre las peticiones que anteceden, de forma de reestablecer -a la mayor brevedad que esa Corporación entienda pertinente- el equilibrio quebrado como consecuencia de las comunicaciones aludidas.

Saluda a los honorables integrantes de ese Alto Cuerpo, atte:

DR. ANNUNZIATO BIANCHIMANO
ABOGADO
Mat. 3268



Circular: N° 66

AIR

Montevideo, 2 de octubre de 2000.-

**SUMA: ESTADISTICAS DE DESALOJOS Y ACCIONES DE REBAJA
PROMOVIDOS ANTE TODOS LOS JUZGADOS DE LA
REPUBLICA**

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaría Letrada de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar la presente Circular, a fin de hacerles saber que:

La Corporación ha constatado que el Relacionado conteniendo el número de Desalojos y Acciones de Rebaja de Alquiler, con las causales invocadas en cada caso, registra en ocasiones datos que son innecesarios. Por otra parte se constata que algunos de dichos Relacionados, son enviados con retraso.-

El artículo 25 de la Ley N° 15.799 expresa: "La Suprema Corte de Justicia dispondrá lo pertinente a fin de suministrar trimestralmente al Poder Ejecutivo y a la Asamblea General, el número de desalojos y acciones de rebaja promovidos ante todos los Juzgados de la República, las causales involucradas en cada caso y los lanzamientos realizados durante dicho lapso"

La Circular 18/86 estableció la forma de realizar dichas comunicaciones, y se mantiene vigente.-

Los únicos datos que deben ser aportados son:

- el total de desalojos por vencimiento de plazo
- el total de desalojos por mal pagador
- el total de desalojos de ocupantes precarios
- otras causales
- el total de lanzamientos

La comunicación se realizará por oficio, vía fax, sin necesidad de formulario y en el plazo comprendido entre el 1º y el 10 del primer mes de cada trimestre (enero, abril, julio y octubre).-

Las comunicaciones que se realicen a partir del periodo correspondiente al mes de octubre deberán ajustarse a lo preceptuado en la presente Circular.-

Saluda a usted atentamente;



DR. ALEJANDRO GUIDO MANGINO
PROSECRETARIO LETRADO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Circular: N° 67

Montevideo, 2 de octubre de 2000-

SUMA: DESINVESTIDURA DE ESCRIBANO

AIR
Ref: D/98/1985

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaría Letrada de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presente Circular, a fin de hacerles saber que por Resolución N° 637 de fecha 20 de setiembre de 2000, dispuso desinvertir temporariamente en el ejercicio de su profesión de escribano a la señora Haydée Esther BONINO MORENO.-

Sin otro motivo particular saluda a Ud. muy atte.


DR. ALEJANDRO GUIDO MANGINO
PRO SECRETARIO LETRADO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA